

CASO CIDH N° : 12.385 - PERU.

REF. : CDH-11-2015/013 (CARTA DEL 03/12/2015).

SUMILLA : SOLICITAMOS A LA HONORABLE CORTE, MEDIANTE SENTENCIA ESTABLEZCA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PERUANO POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, PAGO DE REPARACIÓN RAZONABLE Y DE IGUAL FORMA CON RESPECTO AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS.

SEÑORITA EMILIA SEGARES RODRIGUEZ, SECRETARIA ADJUNTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

GREGORIO PAREDES CHIPANA Y MANUEL EUGENIO PAIBA COSSÍOS, en representación de los trabajadores cesados irregularmente, en los seguidos con el Ministerio de Educación del Perú (MINEDU), a usted, atentamente decimos.

I.- PETITORIO:

1.1.- Que, estando acreditado objetivamente en el Informe de Fondo 14/15 de la CIDH - que, el Estado Peruano ha cometido Violación a Los Derechos Humanos en contra de las víctimas recurrentes. En razón de ello, **SOLICITAMOS A LA HONORABLE CORTE QUE**, teniendo en cuenta el Informe de Fondo 14/15 de la CIDH y las observaciones efectuadas por las víctimas recurrente por ante la CIDH en estos 15 largos años, mediante sentencia establezca la responsabilidad del Estado Peruano, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, sobre la base del Informe de FONDO de la CIDH. Asimismo, requerimos reparación razonable por daños y perjuicios dentro de los Principios de los parámetros de los derechos Humanos e igualmente en lo que respecta al pago de Costas y Costos.

1.2.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2015, requirió al Estado Peruano para que implemente las recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo N° 14/15 – CIDH. Pese a ello, **EL ESTADO PERUANO NO CUMPLIÓ CON IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH**, lo cual, demuestra una rebeldía injustificada y de otro lado, se aprecia que el Estado Peruano **NO TIENE NINGUNA VOLUNTAD DE RESOLVER DE MANERA INTEGRAL CON RESPECTO**

A LOS CESES IRREGULARES, lo cual, también nos obliga a requerir a la Honorable Corte, la responsabilidad del Estado Peruano se establezca mediante sentencia firme.

II.- RESPECTO AL INFORME DE FONDO 14/15 DE LA CIDH:

2.1.- Las víctimas recurrentes, a la Honorable Corte, informamos que estamos conformes con todos los contenidos del Informe de Fondo 14/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los mismos que deben ser valorados dentro de los parámetros de la Convención Americana de Derechos Humanos y dentro de los Principios de los Derechos humanos, a efectos que las víctimas logren justicia verdadera en la Honorable Corte.

III.- ANTECEDENTES:

3.1.- Que, con fecha 29 de Diciembre de 1992, se produjo el Golpe de Estado en el Perú y con fecha 05 de Abril de 1992, El Presidente Alberto Fujimori, disolvió el Congreso de la República y el Tribunal Constitucional, intervino el Poder Judicial y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia y así como al Fiscal General de la Nación e intervino a la totalidad de las instituciones Públicas y otras, es así que se quebrantó el Estado Democrático, Principio de Legalidad, el debido proceso, tutela jurisdiccional y garantía Constitucionales.

3.2.- Luego del Golpe de Estado, el llamado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", publicó en el Diario Oficial El Peruano el nefasto Decreto Ley N° 26093, autorizando a los Titulares de los Ministerios a efectuar semestralmente programas de evaluación de personal con fines de cesar a los trabajadores que no eran de su simpatía por "causal de excedencia", para lo cual, a través de sus Ministros de Estado, implementaron normas internas **ESTABLECIENDO PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN CON CARÁCTER - SECRETOS E INAPELABLES** sin ninguna garantía para los trabajadores de ese entonces y hoy en día (peticionarios del CASO PERÚ 12.385) y Víctimas en la Referencia CDH-11-2015/13, es así que, la Autoridad comenzó a despedir arbitrariamente a trabajadores y/o servidores Públicos que supuestamente eran ajenos u opuestos al pensamiento oficialista o mejor dicho al Gobierno de turno.

3.3.- El Estado Peruano - Ministerio de Educación, mediante Resolución Ministerial N° 245-96-ED, a partir del 1° de noviembre de 1996, dispone el cese irregular de la víctimas recurrentes, agotando las vías administrativas, concurrimos a instancias judiciales y agotando la vía jurisdiccional interna, acudimos a la CIDH, denunciando al Estado Peruano dentro del término de Ley, demostrando objetivamente que el Estado Peruano, no cauteló el debido proceso tanto en la vía administrativa y judicial, incurriendo de esta manera en la violación a los Derechos Humanos en contra de las víctimas recurrentes y por consiguiente a la vulneración de los mandamientos dispuestos en el Artículo 8°, 24°, 25 ° y otros de la Convención Americana de Derechos Humanos, **prueba de ello**, la referida institución recibió la denuncia de los peticionarios, con fecha 08 de setiembre del año 2000, seguidamente, la CIDH - decide abrir un caso con el número 12.385, con el fundamento en el Artículo 73 (3) de su Reglamento y deferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

Durante estos largos 15 años, por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), hemos formulado observaciones (contradicho) a cada una de las posiciones del Estado Peruano, demostrando palmariamente que el Estado Peruano cometió violación a los derechos humanos al habernos cesado de manera irregular de nuestro cargo y puesto de trabajo de origen, mientras que el Estado Peruano no ha podido demostrar lo contrario hasta el día de hoy, hecho que debe ser valorado al momento de resolver este caso.

3.4.- Cabe precisar que, el Estado Peruano al inicio de este caso se allanó a la denuncia de los peticionarios, luego, solicitó a la CIDH en reiteradas oportunidades ampliación de plazo para llegar a una solución amistosa con las víctimas, tal solución no se dio hasta el día de hoy, por último solicitó archivamiento del caso, lo cual, nos conduce que el Estado Peruano solamente dilató el tiempo con argumentos vanos y burlándose de la buena fe de la CIDH, es de apreciarse a la luz del día que, el Estado Peruano no tenía ni tiene ninguna voluntad de resolver de manera integral con respecto a los ceses irregulares de los peticionarios y mucho menos dentro de los Principios de los derechos Humanos. **Prueba de ello**, hasta el día de hoy, **NO CUMPLIÓ CON IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DE FONDO N° 14/15 – CIDH**, en una actitud de rebeldía injustificada, lo cual, demuestra que el Estado Peruano se burla de los mandamientos dispuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de igual manera se burlará de las disposiciones de la Corte, hechos que deben ser valorados al momento de resolver este caso.

3.5.- Posteriormente, el nuevo Gobierno Democrático, comienza avizorar la magnitud de los ceses colectivos y promulga la Ley N° 27487, derogando el Decreto Ley N° 26093 que originó ceses colectivos, autoriza en la referida Ley, a las instituciones y organismos públicos a conformar Comisiones especiales para revisar los ceses colectivos, en el sector educación - la Comisión arribó a la suscripción de un **Informe Final** de fecha 31 de octubre de 2001 y **una Acta** de fecha 11 de octubre 2001.

Seguidamente, mediante Ley N° 27586 de fecha 12 de diciembre de 2001, se conformó una Comisión Multisectorial que tuvo como encargo de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones especiales de las entidades que preveía la Ley antes citada.

Luego, como resultado de las Leyes N° 27452 y 27586, mediante Ley N° 27803 reconoce que los servidores públicos y/o trabajadores hemos sido cesados irregularmente.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 059-2003-TR de fecha 26 de marzo de 2003 y Resolución Suprema N° 034-2004-TR, de fecha 1° de octubre de 2004, reconocen y consideran entre otros que los recurrentes fueron cesados irregularmente.

Por último, de los 39 peticionarios, algunos de ellos afrontaban situaciones económicas muy críticas. En razón de ello, sin necesidad de renunciar al CASO 12.385 CIDH, veinticinco (25) de ellos se acogieron a un nuevo nombramiento como si nunca hubieran trabajado para el Estado - sin reconocimiento de derechos y beneficios adquiridos y otros seis (6) se les ha otorgado una irrisoria compensación económica de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1) y 3) del Artículo 3° de la Ley N° 27803, mientras tanto, los ocho (8) restantes siguen en condición de cesados de manera irregular hasta el día de hoy, esperando justicia bajo los principios de los Derechos Humanos.

3.6.- Que, finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante documento de fecha 13 de agosto de 2015, somete a la jurisdicción de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el informe de Fondo N° 14/15, entre otros con respecto al **CASO 12.38**, la referida Corte, a través de comunicación de fecha 03 de diciembre de 2015, nos informa que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento del Tribunal, el Presidente de la Corte ha autorizado iniciar su tramitación entre otros el Casos antes citado.

IV.- HECHOS DENUNCIADOS QUE SUBSISTEN HASTA EL DÍA DE HOY:

4.1.- Señores honorables jueces de la Corte, al Estado Peruano denunciarnos por la violación a los Derechos Humanos por habernos cesado de manera irregular y tales abusos y/o violación hasta el día de hoy subsisten, por las razones siguientes:

a)- Las víctimas hemos denunciado al Gobierno Peruano, por haber violado nuestros derechos fundamentales consagrados y reconocidos por los artículos 8°, 17°, 24° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es, por haber sido cesados de manera arbitraria e irregular a partir del mes de noviembre de 1996, de nuestro cargo y centro de trabajo de origen (Sede de Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación de Lima y Callao y USES).

b)- El proceso de evaluación se sustentó en la Resolución Ministerial N° 218-96-ED y una Directiva Específica (Directiva N° 001-96-CE-ED), en la que disponía que los Directores – Funcionarios del Gobierno, evalúen de manera reservada **EN LO QUE CONCIERNE AL DESEMPEÑO LABORAL DEL TRABAJADOR**, de esta manera los trabajadores no se enterarían nunca de la referida calificación, tal hecho violaba flagrantemente el Principio del debido proceso y Principio de Legalidad.

c)- Por otra parte, en la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), se aplicaron dos pruebas, **una de conocimientos y otra psicotécnica**, cuyos resultados tampoco serían de conocimiento de los trabajadores evaluados y serían inapelables, para ello, establecieron como puntaje máximo 100 puntos y como puntaje mínimo aprobatorio 60 puntos, quienes no se presentaran a la evaluación serían cesados automáticamente, tal situación, atentaba abiertamente a las garantía del debido proceso y al Principio de Legalidad.

d)- Frente a las arbitrariedades cometidas por las autoridades, los trabajadores formulamos reclamos por ante la comisión de evaluación mediante

expedientes N° 23029 y N° 23614, por considerar atentatoria a nuestros derechos en el extremo de la evaluación de carácter secreto e inapelable, las autoridades no dieron respuesta alguna y sin que se modificara la Directiva cuestionada. Estos es que, las evaluaciones de las víctimas recurrentes se llevaron a cabo sin las garantías de una evaluación imparcial y bajo la amenaza de ser despedidos por no concurrir a la misma, los trabajadores nos vimos forzados a participar en este "proceso evaluativo" durante los primeros días de octubre del año 1996.

e)- El día 10 de octubre de 1996, en los muros externos del local que ocupaba el Ministerio de Educación de ese entonces, se publicaron listados en donde figuraba el nombre de los trabajadores y el puntaje total obtenido. Pero resulta que, **NO FIGURABA EL CALIFICATIVO OBTENIDO EN CADA UNO DE LOS TRES ASPECTOS CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE LA EVALUACIÓN**, en el casillero final del referido listado, solamente figuraba la palabra "Aprobado" o "Desaprobado", se entendía que los trabajadores desaprobados serían cesados por causal de excedencia, hoy conocido como Cese Irregular.

f)- La irregularidad de la Evaluación se vislumbraba a todas luces en los listados ya mencionados y resultaba extraño observar que en los listados publicados figuraran trabajadores **con puntajes superiores a 100 y trabajadores con la indicación de "aprobados" a pesar de tener menos de 60 puntos**. Por lo visto, los resultados de la evaluación fueron inclusive adversos a los establecidos en la Resolución Ministerial N° 218-96-ED y una Directiva N° 001-96-CE-ED y por ende, **EXISTÍA UNA ABIERTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO y Principio de Legalidad**, frente a las evaluaciones secretas e inapelables, el mismo día 10 de octubre de 1996, solicitamos de manera individual y por escrito a la Presidenta de la Comisión de Evaluación, la información oficial y desagregada sobre los puntajes que habíamos obtenido en cada aspecto o rubro de la evaluación, El 15 de octubre hicimos el mismo pedido al Ministro de Educación

mediante Expediente N° 25005-1996, ambos pedidos jamás fueron atendidos por las autoridades competentes.

g)- El día 18 de octubre de 1996, mediante Resoluciones Ministeriales 245-96-ED y 246-96-ED, ambas firmadas por el Ministro de Educación Domingo Palermo de ese entonces, **DISPONE CESAR A 213 TRABAJADORES** "por causal de excedencia" – supuestamente por no haber aprobado la evaluación, dicho cese regía a partir del 1º de noviembre de 1996.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

h)- En contra de las resoluciones que disponían el cese de las víctimas recurrente, interpusimos Recurso Administrativo de Apelación. Solicitando la nulidad de las Resoluciones Ministeriales de cese, demostrando con documentos probatorios sobre las irregularidades detectadas en el proceso de evaluación, dentro de los 30 días no obtuvimos ninguna repuesta.

i)- Paralelamente a los trámites administrativos, un grupo de trabajadores despedidos, acudimos a la Defensoría del Pueblo mediante Expediente N° 728-1996, a fin de que dicha instancia defienda los derechos constitucionales y laborales de las víctimas recurrentes e intervenga para investigar las evaluaciones realizada por el Ministerio de Educación, sobre la base de las pruebas y documentos alcanzados, dicha instancia realizó la investigación desde el mes de Octubre de 1996 hasta Enero de 1997, finalmente resolvió nuestra queja expidiendo la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 006-97/DP, publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el 28 de enero de 1997, en dicha resolución aseveró y demostró fehacientemente las diferentes irregularidades en el proceso de evaluación en cuestión y nos indicó: i)- Recurrir al Poder Judicial para lograr la nulidad de la evaluación realizada por el Ministerio de Educación, respetando plazos y procedimientos legalmente establecidos, ii)- Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación informarnos sobre los resultados de las tres pruebas parciales realizadas en salvaguarda del derecho de información reconocido por el artículo 2º, inciso 5) de la

Constitución peruana, iii)-Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación resolver de manera urgente los Recursos Impugnativos presentados, y iv)- Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación que los procesos de evaluación se determinen respetando el principio de transparencia y el derecho a la información del evaluado, así como la posibilidad de impugnar sus resultados, **DICHAS RECOMENDACIONES NO FUERON TOMADOS EN CUENTA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, prueba de ello, todos los Recursos Impugnativos interpuestos por los trabajadores despedidos fueron declarados infundados, expidiendo para el efecto la Resolución Suprema N° 03-97-ED, firmada por el Presidente de la República y el Ministro de Educación, este último fue transcrita a los trabajadores, con fecha 28 de febrero de 1998, en este contexto, los trabajadores cesados no hemos conocido los calificativos que obtuvimos en las tres pruebas aplicadas y que generaron nuestro cese irregular violando el Principio del Debido Proceso.

j)- Las razones ya esquematizadas demuestran objetivamente que, el Ministro de Educación Domingo Palermo Cabrejos y su Comisión de Evaluación, desde un inicio se negaron a publicar las calificaciones que cada trabajador obtuvo en el proceso de evaluación, aduciendo razones de seguridad. Así lo expresó en Oficio enviado al Defensor del Pueblo (N° 009-97/MED-DM), hecho reseñado en la Resolución Defensorial N° 006-97/DP, lo mismo argumentó durante una reunión en la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, según testimonio filmado, todos los actuados demuestran la violación al Principio de Legalidad, al Principio del Debido Proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Por otra parte, por **decisión unilateral** de Jefes, Directores y Funcionarios de confianza del Ministro de Educación, fueron variados los puntajes obtenidos en las pruebas realizadas, luego, las mismas que fueron obviadas por las autoridades antes citadas. Es decir, todo lo anterior dejaron de lado y decidieron colocar de manera unilateral y secreta un nuevo puntaje para despedir a todos los

trabajadores que no eran de su simpatía o a los que no profesaban con sus pensamientos, afrontando todo lo narrado.

Finalmente se expidió la Resolución Suprema N° 03-97-ED, con lo cual, cumplimos con agotar la vía administrativa con arreglo a Ley, Luego.

ACUDIMOS A LA VÍA JUDICIAL:

k)- Acogiéndonos a la indicación establecida en la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 006-97/DP, y habiendo culminado la vía administrativa con la expedición de la Resolución Suprema N° 03-97-ED, interpusimos ante el Poder Judicial una Acción de Amparo con fecha 13 de mayo de 1997- según Expediente 833-97, solicitando el cese del acto de violación de nuestros derechos constitucionales y laborales y la inaplicación de todos los dispositivos que generaron nuestro cese arbitrario y la reposición inmediata a nuestro centro de trabajo y cargo de origen, reintegro de los haberes dejados de percibir, incluyendo los aumentos y mejoras o beneficios remunerativos otorgados por el Ministerio de Educación, más el pago de los respectivos intereses legales y los costos y costas del proceso, con fecha 30 de setiembre 1997, la referida acción de amparo fue declarada Infundada por el Juez **PERCY ESCOBAR LINO**, del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, posteriormente, dentro del plazo de ley, según Expediente 1078-97 - interpusimos Recurso de Apelación contra la sentencia del mencionado Juez.

Por otra parte, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima, integrada por los Vocales Muñoz Sarmiento, Infantes Mandujano y Chocano Polanco, mediante Resolución de fecha 19 de marzo de 1998, confirman la Sentencia anterior y por tanto declaran Infundada la Demanda de Amparo y por último, contra la mencionada sentencia de segunda instancia, con fecha 22 de abril de 1998, formulamos Recurso Extraordinario, a fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie en última y definitiva instancia con respecto al Expediente N° 470-98-AA/TC, debido a que tres miembros del Tribunal

Constitucional son destituidos por decisión del Congreso de la República, la causa es vista en ese entonces por los actuales cuatro miembros que conformaban ese Tribunal, quienes decidieron confirmar la Sentencia anterior, declarando infundada la Acción de Amparo. Esta sentencia final es notificada a los demandantes en la persona del profesor MANUEL E. PAIBA COSSÍOS, con fecha 08 de marzo de 2000 tal como consta en el cuaderno de cargos del Tribunal Constitucional.

Los Jueces constitucionales, en las tres instancias que emitieron sentencia, no valoraron ninguno de los medios probatorios objetivos ofrecidos. Además, **LOS MAGISTRADOS NO DETERMINARON SI EXISTIÓ O NO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LABORALES**. Es decir, no determinaron si existió o no cese irregular.

Desde la fecha del cese irregular (1º de noviembre de 1996) hasta la fecha, ya transcurrieron 19 años y meses. **Pese a ello**, el Estado Peruano, hasta la fecha no ha resuelto de manera integral con respecto a los ceses irregulares que es materia de esta controversia, con lo cual, agotamos la vía judicial interna.

ACUDIMOS A LA VÍA INTERNACIONAL:

I)- Una vez agotada la vía judicial interna, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Constitución Política del Perú de 1993 y dentro del término de Ley, hemos presentado **DENUNCIA CONTRA EL ESTADO PERUANO POR ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)**, por violación a nuestros derechos constitucionales y laborales por haber sido cesados de manera irregular, dicha denuncia fue recibida por la honorable CIDH con fecha 08 de setiembre del año 2000.

V.- ESTADO ACTUAL (CASO N° 12.385) REF. CDH-11-2015/013:

5.1.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2015, requirió al Estado Peruano para que implemente las recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo N° 14/15 – CIDH. Pese a ello, **EL ESTADO PERUANO NO CUMPLIÓ CON**

IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH, lo cual, demuestra una rebeldía injustificada y de otro lado, se aprecia que el Estado Peruano, no ha tenido ni tiene ninguna voluntad de resolver de manera integral con respecto a los ceses irregulares.

5.2.- Desde la fecha del cese irregular objeto de la presente controversia, ya transcurrió **19 años y meses**. Pero resulta que, el Estado Peruano **HASTA LA FECHA NO HA RESUELTO DE MANERA INTEGRAL CON RESPECTO A LOS CESES IRREGULARES**, pese a haberse comprometido a resolver de manera amistosa en reiteradas oportunidades por ante la CIDH, bastará dar lectura sendas posiciones y/o Informes del Estado Peruano que obran en los autos del presente caso.

5.3.- En aquel entonces, el nuevo Gobierno Democrático, comienza avizorar la magnitud de los reclamos con respecto a los ceses colectivos y promulga la Ley N° 27487, **derogando el Decreto Ley N° 26093** que originó ceses colectivos, autoriza en la Ley N° 27487, a las instituciones y organismos públicos a conformar Comisiones especiales para revisar los ceses colectivos entre otros en el Sector Educación - la Comisión arribó a la suscripción de un **Informe Final** de fecha 31 de octubre de 2001 y **una Acta** de fecha 11 de octubre 2001, lo cual, no se cumplió.

5.4.- Seguidamente, mediante Ley N° 27586 de fecha 12 de diciembre de 2001, se conformó una Comisión Multisectorial que tuvo como encargo de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones especiales de las entidades que preveía la Ley antes citada, luego, como resultado de las Leyes N° 27452 y 27586, se promulgó la Ley N° 27803, en esta última reconoce entre otros que, las víctimas recurrentes fueron cesados irregularmente.

5.5.- En la actualidad **LOS PETICIONARIOS TIENEN LA CONDICIÓN DE CESADOS DE MANERA IRREGULAR**, por imperio de la Ley N° 27803 – Ley que Implementa Las Recomendaciones Derivadas de las Comisiones

Creadas por Las Leyes N° 27452 y N° 27586, Encargadas de Revisar Los Ceses Colectivos Efectuados en las Empresas del Estado Sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en Las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, igualmente la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR de fecha 26 de marzo de 2003 y Resolución Suprema N° 034-2004-TR, de fecha 1° de octubre de 2004, reconoció palmariamente que las víctimas recurrentes fueron cesados de manera irregular de sus cargos y centro de trabajo de origen, lo cual, conlleva a la restitución de los derechos conculcados y a una reparación justa bajos los principios de los derechos humanos.

5.6.- En la actualidad, de los 39 peticionarios, algunos de ellos en aquel entonces afrontaban situaciones económicas muy críticas. En razón de ello, **SIN NECESIDAD DE RENUNCIAR AL CASO 12.385 CIDH**, veinticinco (25) de ellos se acogieron a un nuevo nombramiento **como si nunca hubieran trabajado para el Estado**, sin que se les haya reconocido los derechos y beneficios adquiridos anteriores al cese irregular y a otros seis (06) se les ha otorgado una irrisoria compensación económica, todo ello, al amparo de lo dispuesto en los numerales 1) y 3) del Artículo 3° de la Ley N° 27803, mientras tanto, **LOS OTROS OCHO (8) VÍCTIMAS RESTANTES SIGUEN EN CONDICIÓN DE CESADOS DE MANERA IRREGULAR HASTA EL DÍA DE HOY, SIN RECIBIR NINGÚN TIPO DE BENEFICIO O COMPENSACIÓN**, esperando alcanzar justicia bajo los principios de los Derechos Humanos.

Cabe precisar que, el Estado Peruano otorgó a un grupo de las víctimas (25 con nombramiento nuevo y compensación económica a 06 víctimas) recurrentes los beneficios estipulados en los numerales 1) y 3) del Artículo 3° de la Ley N° 27803, como una solución parcial y/o adelanto hasta que la CIDH resuelva sobre el fondo del CASO 12.385, tal acuerdo, fue celebrado de manera verbal entre las víctimas que se acogieron al beneficio y autoridad. Prueba de ello, el Estado **NO EXIGIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA CUARTA DISPOSICIONES**

COMPLEMENTARIAS de la Ley N° 27803, de lo contrario no se le hubiera concedido los beneficios antes mencionados.

5.7.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2015, requirió al Estado Peruano para que implemente la recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo N° 14/15 – CIDH. Pese a ello, **EL ESTADO PERUANO NO CUMPLIÓ CON IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH**, lo cual, demuestra una rebeldía injustificada y de otro lado, se aprecia que el Estado Peruano, no tienen ninguna voluntad de resolver de manera integral con respecto a los ceses irregulares.

5.8.- Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante documento de fecha 13 de agosto de 2015, somete a la jurisdicción de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el informe de Fondo N° 14/15, entre otros con respecto al **CASO 12.38**, la referida Corte, a través de comunicación de fecha 03 de diciembre de 2015, nos informa que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento del Tribunal, el Presidente de la Corte ha autorizado iniciar su tramitación de los casos.

VI.- NUEVOS HECHOS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS:

6.1.- El Estado Peruano, en la actualidad **AL NO RECONOCER EL TOTAL DE TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES PARA EFECTOS PENSIONARIOS, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y PARA OTROS BENEFICIOS DE LEY**, nuevamente comenzó a violar los Derechos Humanos en contra de **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, quien está considerado como víctima de Cese Irregular en el caso de Referencia **CDH-11-2015/13** – que es materia del presente escrito, dicha violación se sustenta en los siguientes hechos:

a)- La víctima antes mencionada, mediante Resolución Ministerial N° 245-96-ED, fue cesado por causal de excedencia de manera irregular a partir de 1° de noviembre de 1996, al igual que los demás víctimas que obran en los autos del presente caso.

Como consecuencia del referido cese, mediante el **Artículo Primero** de la Resolución Directoral N° 1177-96-ED, de fecha 27 de diciembre de 1996, entre otros, a la víctima le reconocen 22 años, 08 meses y 16 días de servicios oficiales hasta 30 de octubre de 1996 y según el **Artículo Segundo** de la citada Resolución - disponen **OTORGAR PENSIÓN PROVISIONAL** a la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, por el tiempo de servicios antes mencionados.

b)- Después del Cese irregular y recibir pensión provisional, a partir de 1° de agosto de 1995, mediante el numeral 15 de la Resolución Ministerial N° 0490-2005-ED, de fecha 27 de julio de 2005, fue nombrado la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, con vínculo laboral nuevo, como si nunca hubiera trabajado para el Estado Peruano, tal nombramiento otorgó la autoridad como una solución parcial hasta que la CIDH resuelva sobre el fondo del CASO 12.385, tal es así que, el Estado Peruano. **NO EXIGIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA CUARTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS** de la Ley N° 27803, de lo contrario no se le hubiera concedido el nombramiento antes mencionado.

c)- Últimamente, mediante **Artículo 1°** de la **RESOLUCIÓN JEFETURAL N° 0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER**, de fecha 20 de abril de 2015, la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, fue cesado por límite de setenta (70) años de Edad, a partir de 27 de abril de 2015.

Por otra parte, según el **ARTÍCULO 2°** de la resolución antes citada - **DISPONEN ABONAR**, por única vez a favor de **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, la suma de **S/. 102.24** nuevos soles, por concepto de Remuneración Compensatoria por tiempo de servicios que, resulta de multiplicar el 50% de su última Remuneración Principal de **S/. 29.21 Nuevos soles**, por **siete 07 años** de servicios, lo cual, demuestra objetivamente que el Estado Peruano, **NO HA RECONOCIDO LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS ANTERIORES AL CESE IRREGULAR** para efectos de compensación por tiempo de servicios y mucho menos para fines pensionarios del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 ni para otros beneficios de ley, tal

actuación, atenta al principio de derechos adquiridos que tienen carácter irrenunciable y de otro lado trasgrede el derecho a la seguridad social, con lo cual, afecta la subsistencia de la víctima y la de su familia, en tanto y cuanto, sigue percibiendo pensión diminuta sobre la base de 22 años de servicios que fuera cesado en el año 1996 y no sobre la base de 30 años de servicios. Pese a haber trabajado para el Estado Peruano por 32 años de servicios oficiales.

Mediante el **Artículo 3°** de la Resolución antes mencionada, disponen solamente **RESTITUIR**, a partir del 27 de Abril de 2015 **el pago de la pensión provisional** de cesantía del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, a favor de **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, ex Coordinador de Programa de Radio I del Instituto Nacional de Teleeducación (INTE) Ministerio de Educación. Es decir que, dicha restitución consiste solamente en otorgar la pensión provisional que fuera otorgada mediante Resolución Directoral N° 1177-96-ED de fecha 27 de diciembre de 1996, con el mismo tiempo de servicios acumulados en el año 1996, lo cual, prueba palmariamente que el tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular no fueron acumulados al tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular.

d)- Por las consideraciones ya vertidas, antes del cese irregular la víctima ya había acumulado 22 años, 08 meses y 16 días de servicios oficiales, en función a dicho tiempo de servicios le otorgan pensión provisional bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, **posterior al cese irregular**, con vínculo laboral nuevo comenzó a trabajar a partir de 1° de agosto de 2005, hasta el día 26 de Abril de 2015, en este último periodo, **acumuló 09 años, 08 meses y 25 días de servicios oficiales**, sumados ambos tiempos de servicios oficiales **HACEN UN TOTAL DE 32 AÑOS, 07 MESES Y 11 DÍAS DE SERVICIOS OFICIALES**; Sin embargo, la autoridad para efectos pensionarios solamente consideró el tiempo de servicios prestados anteriores al cese irregular y no así el tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular, prueba de ello, a la víctima solamente le

restituyen la pensión provisional que le fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 1177-96-ED de fecha 27 de diciembre de 1996.

A la Víctima, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Ley N° 20530 “ Ley de Régimen de Pensiones y Compensaciones por servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990”, **LE CORRESPONDE ACUMULAR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS ANTERIORES AL CESE IRREGULAR AL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POSTERIORES AL CESE IRREGULAR O VICEVERSA**, en ese orden de ideas, a la víctima por límite de edad le correspondía cesar con 30 años de servicios y otorgar pensión provisional sobre la base de 30 años de servicios oficiales y recibir una compensación por tiempo de servicios sobre la base del 100% de la Remuneración Principal a que tenía derecho a percibir y no sobre la base del 50% como se menciona en la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER**, de fecha 20 de Abril de 2015, la limitación al reconocimiento del total de tiempo de servicios contraviene a los mandamientos dispuestos en el Artículo 29. b) de la Convención Americana – “en el sentido que ninguna disposición de esta puede ser interpretada para “Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo a las leyes de cualquier de los Estados partes”.

[Artículo 12 del Decreto Ley N° 20530, que a la letra dice: “A efecto de regular pensión o compensación, procede la acumulación de servicios, siempre que estos no hubiesen sido simultáneos].

6.2.- Señores Jueces de la Honorable Corte, por las consideraciones ya esquematizadas en el numeral anterior de este escrito, las víctimas que se acogieron al nombramiento con nuevo vínculo laboral que, están comprendidos en la REF.: CDH-11-2015/013, también correrán la misma suerte que la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, Estos es que, el Estado Peruano, no acumulará el tiempo de servicios prestados anteriores al cese irregular al tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular o viceversa, **es de apreciarse con toda**

claridad que el Estado Peruano, no respeta ni respetará los derechos legalmente adquiridos por los trabajadores ni los mandamientos dispuestos en la Constitución Política del Perú y mucho menos las Leyes internas, en ese contexto, la Corte debe precisar con toda claridad con respecto a la restitución de la totalidad de los derechos y beneficios legalmente adquiridos anteriores al cese irregular y de igual modo con respecto al reconocimiento de todos los derechos y beneficios que se dejaron de percibir en el periodo del cese irregular, **ESTOS ÚLTIMOS (RESTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO) DEBE COMPRENDER, TANTO PARA LAS VÍCTIMAS QUE SE ACOGIERON A SOLUCIÓN PARCIAL, COMO PARA AQUELLOS QUE NO SE ACOGIERON A NINGUNO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY N° 27803.**

6.3.- Los nuevos hechos descritos anteriormente, se relacionan directamente con el Cese Irregular de las víctimas objeto de esta controversia, dado que la CIDH en el numeral 112 de la Parte de Recomendaciones del Informe de Fondo 14/15, **ha establecido lo siguiente:** “La Comisión considera que la responsabilidad Internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, se generó al momento en que las víctimas interpusieron sus recursos de amparo y los mismos fueron conocidos y resueltos en el contexto descrito y sin otorgar una respuesta a sí los ceses fueron o no irregulares. La falta de respuesta judicial efectiva fue, entonces, el hecho generador de la responsabilidad internacional del Estado”, siendo así, corresponde a la honorable Corte resolver el caso dentro del marco del Derecho Internacional.

6.4.- Las víctimas consideramos que la honorable Corte, **DEBE establecer la responsabilidad del Estado Peruano**, teniendo en cuenta y valorando el Informe de Fondo 14/15 -CIDH y todas las observaciones formuladas por las víctimas que obran en los autos del presente caso. Es decir, a fin de que la responsabilidad del estado se dé en un contexto integral de los derechos legalmente

adquiridos anteriores al cese y disponiendo el otorgamiento de los derechos y beneficios que se dejaron de percibir como consecuencia del cese irregular.

6.5.- Desde nuestra óptica, las soluciones parciales no constituyen una reparación integral dentro del marco del Principio de los Derechos Humanos, muy por el contrario, conllevan a la continuidad del menoscabo de la dignidad de la persona.

VII.- PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS:

7.1.- Señores Jueces de la Honorable Corte, reiterada Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **HA ESTABLECIDO QUE ES UN PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL QUE TODA VIOLACIÓN A UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL QUE HAYA CAUSADO UN DAÑO, GENERA UNA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR UNA REPARACIÓN ADECUADA A DICHO DAÑO.** En tal sentido, como lo indican las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de Fondo N° 14/15 de la CIDH, las reparaciones corresponde reconocer al Estado del Perú a favor de las víctimas recurrentes (trabajadores despedidos del Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Lima Y Callao y Ex USES). Dichas reparaciones deben incluir necesariamente los componentes mínimos de lo que constituye una reparación por Cese Irregular y arbitrario bajo los parámetros de los Principios de Derechos Humanos, además. Esto supone:

a).- La reincorporación de los peticionarios que no han recibido ningún beneficio, en su mismo cargo y centro de trabajo, respetando el nivel y categoría remunerativa alcanzada al momento del cese irregular.

b).- El reconocimiento del tiempo de servicios desde la fecha del cese irregular hasta la fecha de reincorporación, tiempo en que los peticionarios han permanecido separados ilegal y arbitrariamente de sus puestos de trabajo, para efectos compensatorios, jubilatorios y otros beneficios laborales y sociales.

c).- El pago de los montos dejados de percibir por concepto de remuneraciones mensuales establecidos por ley que comprende: Remuneración Mensual, bonificaciones, asignaciones, incentivos, pagos por refrigerio y movilidad, gratificaciones, aguinaldos y escolaridad, pago por vacaciones y dotación de uniformes, pago incentivos CAFAE y otros de Ley; para aquellos que optaron por la reincorporación laboral el periodo a reconocer es desde el 1º de noviembre de 1996 hasta el 31 de julio de 2005 (105 meses). Para los que no optaron por beneficio alguno, el periodo a reconocer es desde el 1º de noviembre de 1996 hasta la fecha en que se efectivice la reposición al centro laboral.

d).- Las víctimas deben ser reincorporadas al mismo régimen laboral al que pertenecían al momento del cese irregular.

e).- La reincorporación debe implicar al mismo régimen pensionario al que aportaba y/o pertenecía cada trabajador al momento del Cese Irregular (Decreto Ley N° 20530, Decreto Ley N° 19990 o Sistema Privado de Pensiones - AFP), según corresponda a cada caso en particular, lo contrario, conllevaría a la continuidad de la violación a los Derechos Humanos y conculcación de los derechos legalmente adquiridos hasta antes del Cese Irregular.

La referida reincorporación, necesariamente debe implicar que, el Estado Peruano pague y/o cancele los aportes pensionarios pendientes de pago que corresponden al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y al Sistema Privado de Pensiones – AFP, según corresponda a cada caso, a efectos de cautelar la seguridad social y las futuras pensiones de las víctimas recurrentes.

f).- El pago de un monto que compense adecuadamente el daño material e inmaterial causado por el Cese Irregular y arbitrario, hecho que sumió a nuestras familias durante largos años en una situación crítica, desesperada; afectando la salud y la alimentación familiar, trabando los estudios de los hijos, su equilibrio emocional y psicológico; generando sufrimiento, endeudamientos y

trastocando la convivencia familiar y entre otros daños, los mismos que hasta el día de hoy subsisten por no haberse resuelto de manera integral con respecto a los ceses irregulares.

Cabe precisar que, la obligación de reparar consiste en una función esencial de la justicia que es remediar el daño causado a las víctimas (peticionarios), tal función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la sola compensación no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado en contravención a las normas internas e internacionales.

g).- Solicitamos las disculpas del Estado del Perú hacia las víctimas objeto del presente escrito, por haber sido cesados de manera irregular, dichas disculpas se lleven a cabo en acto público convocado por las autoridades del Ministerio de Educación, por haber afectado nuestra dignidad como personas y/o profesionales. No debe olvidarse que el Gobierno autoritario de ese entonces (1996) nos presentó públicamente como trabajadores incompetentes por no haber aprobado las "evaluaciones" secretas e inapelables a las que fuimos sometidos en contravención al Principio del Debido Proceso, quebrantando el Principio de Legalidad y trasgrediendo la tutela Jurisdiccional efectiva.

h).- El pago de las costas y costos generados en la tramitación del caso ante los órganos de jurisdicción interna y ante los Órganos del Sistema Interamericano debe ser fijada de manera razonable y dentro de los parámetros de los derechos humanos.

VIII.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

8.1.- En calidad de medios probatorios y Anexos adjuntamos al presente escrito los documentos siguientes:

1.A.- Copia de la Resolución Directoral N° 1177-96-ED, de fecha 27 de diciembre de 1996, **PRUEBA OBJETIVAMENTE QUE**, a la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ** le reconocen para efectos pensionarios del Decreto Ley N° 20530,

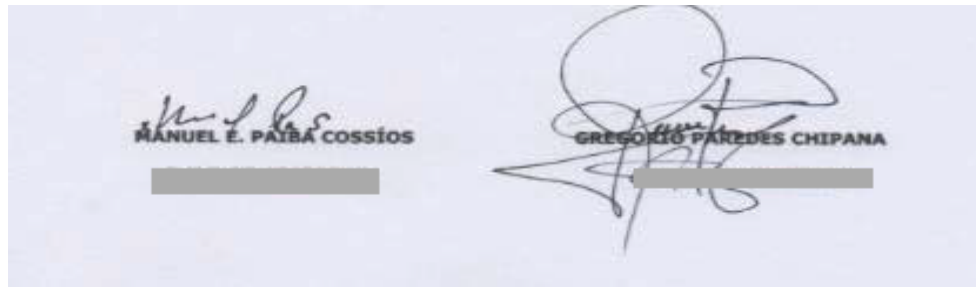
un total de 22 años, 08 meses y 16 días de servicios oficiales hasta 30 de octubre de 1996.

1.B.- Copia de la **RESOLUCIÓN JEFEATURAL N° 0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER**, de fecha 20 de abril de 2015, **DEMUESTRA PALMARIAMENTE QUE**, a la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, fue cesado por límite de setenta (70) años de Edad, a partir de 27 de abril de 2015, con 09 años, 08 meses y 25 das de servicios oficiales al 26 de Abril de 2016, dicho tiempo de servicios, no fueron reconocidos para efectos pensionarios, compensación por tiempo de servicios ni para otros beneficios. Esto es que, el Estado Peruano sigue cometiendo violación a los derechos humanos.

POR TANTO:

A Usted, Señorita Secretaria, solicitamos admitir el presente escrito y tramitarlo con arreglo a Ley.

Lima, 18 de febrero de 2016



MANUEL E. PAIBA COSSIOS

GREGORIO PAREDES CHIPANA

CASO CIDH N° : 12.385 - PERU.

REF. : CDH-11-2015/013 (CARTA DEL 03/12/2015).

SUMILLA : SOLICITAMOS A LA HONORABLE CORTE, MEDIANTE SENTENCIA ESTABLEZCA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PERUANO POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, PAGO DE REPARACIÓN RAZONABLE Y DE IGUAL FORMA CON RESPECTO AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS.

SEÑORITA EMILIA SEGARES RODRIGUEZ, SECRETARIA ADJUNTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

GREGORIO PAREDES CHIPANA Y MANUEL EUGENIO PAIBA COSSÍOS, en representación de los trabajadores cesados irregularmente, en los seguidos con el Ministerio de Educación del Perú (MINEDU), a usted, atentamente decimos.

I.- PETITORIO:

1.1.- Que, estando acreditado objetivamente en el Informe de Fondo 14/15 de la CIDH - que, el Estado Peruano ha cometido Violación a Los Derechos Humanos en contra de las víctimas recurrentes. En razón de ello, **SOLICITAMOS A LA HONORABLE CORTE QUE**, teniendo en cuenta el Informe de Fondo 14/15 de la CIDH y las observaciones efectuadas por las víctimas recurrente por ante la CIDH en estos 15 largos años, mediante sentencia establezca la responsabilidad del Estado Peruano, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, sobre la base del Informe de FONDO de la CIDH. Asimismo, requerimos reparación razonable por daños y perjuicios dentro de los Principios de los parámetros de los derechos Humanos e igualmente en lo que respecta al pago de Costas y Costos.

1.2.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2015, requirió al Estado Peruano para que implemente las recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo N° 14/15 – CIDH. Pese a ello, **EL ESTADO PERUANO NO CUMPLIÓ CON IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH**, lo cual, demuestra una rebeldía injustificada y de otro lado, se aprecia que el Estado Peruano **NO TIENE NINGUNA VOLUNTAD DE RESOLVER DE MANERA INTEGRAL CON RESPECTO**

A LOS CESES IRREGULARES, lo cual, también nos obliga a requerir a la Honorable Corte, la responsabilidad del Estado Peruano se establezca mediante sentencia firme.

II.- RESPECTO AL INFORME DE FONDO 14/15 DE LA CIDH:

2.1.- Las víctimas recurrentes, a la Honorable Corte, informamos que estamos conformes con todos los contenidos del Informe de Fondo 14/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los mismos que deben ser valorados dentro de los parámetros de la Convención Americana de Derechos Humanos y dentro de los Principios de los Derechos humanos, a efectos que las víctimas logren justicia verdadera en la Honorable Corte.

III.- ANTECEDENTES:

3.1.- Que, con fecha 29 de Diciembre de 1992, se produjo el Golpe de Estado en el Perú y con fecha 05 de Abril de 1992, El Presidente Alberto Fujimori, disolvió el Congreso de la República y el Tribunal Constitucional, intervino el Poder Judicial y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia y así como al Fiscal General de la Nación e intervino a la totalidad de las instituciones Públicas y otras, es así que se quebrantó el Estado Democrático, Principio de Legalidad, el debido proceso, tutela jurisdiccional y garantía Constitucionales.

3.2.- Luego del Golpe de Estado, el llamado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", publicó en el Diario Oficial El Peruano el nefasto Decreto Ley N° 26093, autorizando a los Titulares de los Ministerios a efectuar semestralmente programas de evaluación de personal con fines de cesar a los trabajadores que no eran de su simpatía por "causal de excedencia", para lo cual, a través de sus Ministros de Estado, implementaron normas internas **ESTABLECIENDO PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN CON CARÁCTER - SECRETOS E INAPELABLES** sin ninguna garantía para los trabajadores de ese entonces y hoy en día (peticionarios del CASO PERÚ 12.385) y Víctimas en la Referencia CDH-11-2015/13, es así que, la Autoridad comenzó a despedir arbitrariamente a trabajadores y/o servidores Públicos que supuestamente eran ajenos u opuestos al pensamiento oficialista o mejor dicho al Gobierno de turno.

3.3.- El Estado Peruano - Ministerio de Educación, mediante Resolución Ministerial N° 245-96-ED, a partir del 1° de noviembre de 1996, dispone el cese irregular de la víctimas recurrentes, agotando las vías administrativas, concurrimos a instancias judiciales y agotando la vía jurisdiccional interna, acudimos a la CIDH, denunciando al Estado Peruano dentro del término de Ley, demostrando objetivamente que el Estado Peruano, no cauteló el debido proceso tanto en la vía administrativa y judicial, incurriendo de esta manera en la violación a los Derechos Humanos en contra de las víctimas recurrentes y por consiguiente a la vulneración de los mandamientos dispuestos en el Artículo 8°, 24°, 25 ° y otros de la Convención Americana de Derechos Humanos, **prueba de ello**, la referida institución recibió la denuncia de los peticionarios, con fecha 08 de setiembre del año 2000, seguidamente, la CIDH - decide abrir un caso con el número 12.385, con el fundamento en el Artículo 73 (3) de su Reglamento y deferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

Durante estos largos 15 años, por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), hemos formulado observaciones (contradicho) a cada una de las posiciones del Estado Peruano, demostrando palmariamente que el Estado Peruano cometió violación a los derechos humanos al habernos cesado de manera irregular de nuestro cargo y puesto de trabajo de origen, mientras que el Estado Peruano no ha podido demostrar lo contrario hasta el día de hoy, hecho que debe ser valorado al momento de resolver este caso.

3.4.- Cabe precisar que, el Estado Peruano al inicio de este caso se allanó a la denuncia de los peticionarios, luego, solicitó a la CIDH en reiteradas oportunidades ampliación de plazo para llegar a una solución amistosa con las víctimas, tal solución no se dio hasta el día de hoy, por último solicitó archivamiento del caso, lo cual, nos conduce que el Estado Peruano solamente dilató el tiempo con argumentos vanos y burlándose de la buena fe de la CIDH, es de apreciarse a la luz del día que, el Estado Peruano no tenía ni tiene ninguna voluntad de resolver de manera integral con respecto a los ceses irregulares de los peticionarios y mucho menos dentro de los Principios de los derechos Humanos. **Prueba de ello**, hasta el día de hoy, **NO CUMPLIÓ CON IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DE FONDO N° 14/15 – CIDH**, en una actitud de rebeldía injustificada, lo cual, demuestra que el Estado Peruano se burla de los mandamientos dispuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de igual manera se burlará de las disposiciones de la Corte, hechos que deben ser valorados al momento de resolver este caso.

3.5.- Posteriormente, el nuevo Gobierno Democrático, comienza avizorar la magnitud de los ceses colectivos y promulga la Ley N° 27487, derogando el Decreto Ley N° 26093 que originó ceses colectivos, autoriza en la referida Ley, a las instituciones y organismos públicos a conformar Comisiones especiales para revisar los ceses colectivos, en el sector educación - la Comisión arribó a la suscripción de un **Informe Final** de fecha 31 de octubre de 2001 y **una Acta** de fecha 11 de octubre 2001.

Seguidamente, mediante Ley N° 27586 de fecha 12 de diciembre de 2001, se conformó una Comisión Multisectorial que tuvo como encargo de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones especiales de las entidades que preveía la Ley antes citada.

Luego, como resultado de las Leyes N° 27452 y 27586, mediante Ley N° 27803 reconoce que los servidores públicos y/o trabajadores hemos sido cesados irregularmente.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 059-2003-TR de fecha 26 de marzo de 2003 y Resolución Suprema N° 034-2004-TR, de fecha 1° de octubre de 2004, reconocen y consideran entre otros que los recurrentes fueron cesados irregularmente.

Por último, de los 39 peticionarios, algunos de ellos afrontaban situaciones económicas muy críticas. En razón de ello, sin necesidad de renunciar al CASO 12.385 CIDH, veinticinco (25) de ellos se acogieron a un nuevo nombramiento como si nunca hubieran trabajado para el Estado - sin reconocimiento de derechos y beneficios adquiridos y otros seis (6) se les ha otorgado una irrisoria compensación económica de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1) y 3) del Artículo 3° de la Ley N° 27803, mientras tanto, los ocho (8) restantes siguen en condición de cesados de manera irregular hasta el día de hoy, esperando justicia bajo los principios de los Derechos Humanos.

3.6.- Que, finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante documento de fecha 13 de agosto de 2015, somete a la jurisdicción de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el informe de Fondo N° 14/15, entre otros con respecto al **CASO 12.38**, la referida Corte, a través de comunicación de fecha 03 de diciembre de 2015, nos informa que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento del Tribunal, el Presidente de la Corte ha autorizado iniciar su tramitación entre otros el Casos antes citado.

IV.- HECHOS DENUNCIADOS QUE SUBSISTEN HASTA EL DÍA DE HOY:

4.1.- Señores honorables jueces de la Corte, al Estado Peruano denunciamos por la violación a los Derechos Humanos por habernos cesado de manera irregular y tales abusos y/o violación hasta el día de hoy subsisten, por las razones siguientes:

a)- Las víctimas hemos denunciado al Gobierno Peruano, por haber violado nuestros derechos fundamentales consagrados y reconocidos por los artículos 8°, 17°, 24° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es, por haber sido cesados de manera arbitraria e irregular a partir del mes de noviembre de 1996, de nuestro cargo y centro de trabajo de origen (Sede de Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación de Lima y Callao y USES).

b)- El proceso de evaluación se sustentó en la Resolución Ministerial N° 218-96-ED y una Directiva Específica (Directiva N° 001-96-CE-ED), en la que disponía que los Directores – Funcionarios del Gobierno, evalúen de manera reservada **EN LO QUE CONCIERNE AL DESEMPEÑO LABORAL DEL TRABAJADOR**, de esta manera los trabajadores no se enterarían nunca de la referida calificación, tal hecho violaba flagrantemente el Principio del debido proceso y Principio de Legalidad.

c)- Por otra parte, en la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), se aplicaron dos pruebas, **una de conocimientos y otra psicotécnica**, cuyos resultados tampoco serían de conocimiento de los trabajadores evaluados y serían inapelables, para ello, establecieron como puntaje máximo 100 puntos y como puntaje mínimo aprobatorio 60 puntos, quienes no se presentaran a la evaluación serían cesados automáticamente, tal situación, atentaba abiertamente a las garantía del debido proceso y al Principio de Legalidad.

d)- Frente a las arbitrariedades cometidas por las autoridades, los trabajadores formulamos reclamos por ante la comisión de evaluación mediante

expedientes N° 23029 y N° 23614, por considerar atentatoria a nuestros derechos en el extremo de la evaluación de carácter secreto e inapelable, las autoridades no dieron respuesta alguna y sin que se modificara la Directiva cuestionada. Estos es que, las evaluaciones de las víctimas recurrentes se llevaron a cabo sin las garantías de una evaluación imparcial y bajo la amenaza de ser despedidos por no concurrir a la misma, los trabajadores nos vimos forzados a participar en este "proceso evaluativo" durante los primeros días de octubre del año 1996.

e)- El día 10 de octubre de 1996, en los muros externos del local que ocupaba el Ministerio de Educación de ese entonces, se publicaron listados en donde figuraba el nombre de los trabajadores y el puntaje total obtenido. Pero resulta que, **NO FIGURABA EL CALIFICATIVO OBTENIDO EN CADA UNO DE LOS TRES ASPECTOS CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE LA EVALUACIÓN**, en el casillero final del referido listado, solamente figuraba la palabra "Aprobado" o "Desaprobado", se entendía que los trabajadores desaprobados serían cesados por causal de excedencia, hoy conocido como Cese Irregular.

f)- La irregularidad de la Evaluación se vislumbraba a todas luces en los listados ya mencionados y resultaba extraño observar que en los listados publicados figuraran trabajadores **con puntajes superiores a 100 y trabajadores con la indicación de "aprobados" a pesar de tener menos de 60 puntos**. Por lo visto, los resultados de la evaluación fueron inclusive adversos a los establecidos en la Resolución Ministerial N° 218-96-ED y una Directiva N° 001-96-CE-ED y por ende, **EXISTÍA UNA ABIERTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO y Principio de Legalidad**, frente a las evaluaciones secretas e inapelables, el mismo día 10 de octubre de 1996, solicitamos de manera individual y por escrito a la Presidenta de la Comisión de Evaluación, la información oficial y desagregada sobre los puntajes que habíamos obtenido en cada aspecto o rubro de la evaluación, El 15 de octubre hicimos el mismo pedido al Ministro de Educación

mediante Expediente N° 25005-1996, ambos pedidos jamás fueron atendidos por las autoridades competentes.

g)- El día 18 de octubre de 1996, mediante Resoluciones Ministeriales 245-96-ED y 246-96-ED, ambas firmadas por el Ministro de Educación Domingo Palermo de ese entonces, **DISPONE CESAR A 213 TRABAJADORES** "por causal de excedencia" – supuestamente por no haber aprobado la evaluación, dicho cese regía a partir del 1º de noviembre de 1996.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

h)- En contra de las resoluciones que disponían el cese de las víctimas recurrente, interpusimos Recurso Administrativo de Apelación. Solicitando la nulidad de las Resoluciones Ministeriales de cese, demostrando con documentos probatorios sobre las irregularidades detectadas en el proceso de evaluación, dentro de los 30 días no obtuvimos ninguna repuesta.

i)- Paralelamente a los trámites administrativos, un grupo de trabajadores despedidos, acudimos a la Defensoría del Pueblo mediante Expediente N° 728-1996, a fin de que dicha instancia defienda los derechos constitucionales y laborales de las víctimas recurrentes e intervenga para investigar las evaluaciones realizada por el Ministerio de Educación, sobre la base de las pruebas y documentos alcanzados, dicha instancia realizó la investigación desde el mes de Octubre de 1996 hasta Enero de 1997, finalmente resolvió nuestra queja expidiendo la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 006-97/DP, publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el 28 de enero de 1997, en dicha resolución aseveró y demostró fehacientemente las diferentes irregularidades en el proceso de evaluación en cuestión y nos indicó: i)- Recurrir al Poder Judicial para lograr la nulidad de la evaluación realizada por el Ministerio de Educación, respetando plazos y procedimientos legalmente establecidos, ii)- Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación informarnos sobre los resultados de las tres pruebas parciales realizadas en salvaguarda del derecho de información reconocido por el artículo 2º, inciso 5) de la

Constitución peruana, iii)-Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación resolver de manera urgente los Recursos Impugnativos presentados, y iv)- Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación que los procesos de evaluación se determinen respetando el principio de transparencia y el derecho a la información del evaluado, así como la posibilidad de impugnar sus resultados, **DICHAS RECOMENDACIONES NO FUERON TOMADOS EN CUENTA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, prueba de ello, todos los Recursos Impugnativos interpuestos por los trabajadores despedidos fueron declarados infundados, expidiendo para el efecto la Resolución Suprema N° 03-97-ED, firmada por el Presidente de la República y el Ministro de Educación, este último fue transcrita a los trabajadores, con fecha 28 de febrero de 1998, en este contexto, los trabajadores cesados no hemos conocido los calificativos que obtuvimos en las tres pruebas aplicadas y que generaron nuestro cese irregular violando el Principio del Debido Proceso.

j)- Las razones ya esquematizadas demuestran objetivamente que, el Ministro de Educación Domingo Palermo Cabrejos y su Comisión de Evaluación, desde un inicio se negaron a publicar las calificaciones que cada trabajador obtuvo en el proceso de evaluación, aduciendo razones de seguridad. Así lo expresó en Oficio enviado al Defensor del Pueblo (N° 009-97/MED-DM), hecho reseñado en la Resolución Defensorial N° 006-97/DP, lo mismo argumentó durante una reunión en la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, según testimonio filmado, todos los actuados demuestran la violación al Principio de Legalidad, al Principio del Debido Proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Por otra parte, por **decisión unilateral** de Jefes, Directores y Funcionarios de confianza del Ministro de Educación, fueron variados los puntajes obtenidos en las pruebas realizadas, luego, las mismas que fueron obviadas por las autoridades antes citadas. Es decir, todo lo anterior dejaron de lado y decidieron colocar de manera unilateral y secreta un nuevo puntaje para despedir a todos los

trabajadores que no eran de su simpatía o a los que no profesaban con sus pensamientos, afrontando todo lo narrado.

Finalmente se expidió la Resolución Suprema N° 03-97-ED, con lo cual, cumplimos con agotar la vía administrativa con arreglo a Ley, Luego.

ACUDIMOS A LA VÍA JUDICIAL:

k)- Acogiéndonos a la indicación establecida en la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 006-97/DP, y habiendo culminado la vía administrativa con la expedición de la Resolución Suprema N° 03-97-ED, interpusimos ante el Poder Judicial una Acción de Amparo con fecha 13 de mayo de 1997- según Expediente 833-97, solicitando el cese del acto de violación de nuestros derechos constitucionales y laborales y la inaplicación de todos los dispositivos que generaron nuestro cese arbitrario y la reposición inmediata a nuestro centro de trabajo y cargo de origen, reintegro de los haberes dejados de percibir, incluyendo los aumentos y mejoras o beneficios remunerativos otorgados por el Ministerio de Educación, más el pago de los respectivos intereses legales y los costos y costas del proceso, con fecha 30 de setiembre 1997, la referida acción de amparo fue declarada Infundada por el Juez **PERCY ESCOBAR LINO**, del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, posteriormente, dentro del plazo de ley, según Expediente 1078-97 - interpusimos Recurso de Apelación contra la sentencia del mencionado Juez.

Por otra parte, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima, integrada por los Vocales Muñoz Sarmiento, Infantes Mandujano y Chocano Polanco, mediante Resolución de fecha 19 de marzo de 1998, confirman la Sentencia anterior y por tanto declaran Infundada la Demanda de Amparo y por último, contra la mencionada sentencia de segunda instancia, con fecha 22 de abril de 1998, formulamos Recurso Extraordinario, a fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie en última y definitiva instancia con respecto al Expediente N° 470-98-AA/TC, debido a que tres miembros del Tribunal

Constitucional son destituidos por decisión del Congreso de la República, la causa es vista en ese entonces por los actuales cuatro miembros que conformaban ese Tribunal, quienes decidieron confirmar la Sentencia anterior, declarando infundada la Acción de Amparo. Esta sentencia final es notificada a los demandantes en la persona del profesor MANUEL E. PAIBA COSSÍOS, con fecha 08 de marzo de 2000 tal como consta en el cuaderno de cargos del Tribunal Constitucional.

Los Jueces constitucionales, en las tres instancias que emitieron sentencia, no valoraron ninguno de los medios probatorios objetivos ofrecidos. Además, **LOS MAGISTRADOS NO DETERMINARON SI EXISTIÓ O NO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LABORALES**. Es decir, no determinaron si existió o no cese irregular.

Desde la fecha del cese irregular (1º de noviembre de 1996) hasta la fecha, ya transcurrieron 19 años y meses. **Pese a ello**, el Estado Peruano, hasta la fecha no ha resuelto de manera integral con respecto a los ceses irregulares que es materia de esta controversia, con lo cual, agotamos la vía judicial interna.

ACUDIMOS A LA VÍA INTERNACIONAL:

I)- Una vez agotada la vía judicial interna, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Constitución Política del Perú de 1993 y dentro del término de Ley, hemos presentado **DENUNCIA CONTRA EL ESTADO PERUANO POR ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)**, por violación a nuestros derechos constitucionales y laborales por haber sido cesados de manera irregular, dicha denuncia fue recibida por la honorable CIDH con fecha 08 de setiembre del año 2000.

V.- ESTADO ACTUAL (CASO N° 12.385) REF. CDH-11-2015/013:

5.1.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2015, requirió al Estado Peruano para que implemente las recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo N° 14/15 – CIDH. Pese a ello, **EL ESTADO PERUANO NO CUMPLIÓ CON**

IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH, lo cual, demuestra una rebeldía injustificada y de otro lado, se aprecia que el Estado Peruano, no ha tenido ni tiene ninguna voluntad de resolver de manera integral con respecto a los ceses irregulares.

5.2.- Desde la fecha del cese irregular objeto de la presente controversia, ya transcurrió **19 años y meses**. Pero resulta que, el Estado Peruano **HASTA LA FECHA NO HA RESUELTO DE MANERA INTEGRAL CON RESPECTO A LOS CESES IRREGULARES**, pese a haberse comprometido a resolver de manera amistosa en reiteradas oportunidades por ante la CIDH, bastará dar lectura sendas posiciones y/o Informes del Estado Peruano que obran en los autos del presente caso.

5.3.- En aquel entonces, el nuevo Gobierno Democrático, comienza avizorar la magnitud de los reclamos con respecto a los ceses colectivos y promulga la Ley N° 27487, **derogando el Decreto Ley N° 26093** que originó ceses colectivos, autoriza en la Ley N° 27487, a las instituciones y organismos públicos a conformar Comisiones especiales para revisar los ceses colectivos entre otros en el Sector Educación - la Comisión arribó a la suscripción de un **Informe Final** de fecha 31 de octubre de 2001 y **una Acta** de fecha 11 de octubre 2001, lo cual, no se cumplió.

5.4.- Seguidamente, mediante Ley N° 27586 de fecha 12 de diciembre de 2001, se conformó una Comisión Multisectorial que tuvo como encargo de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones especiales de las entidades que preveía la Ley antes citada, luego, como resultado de las Leyes N° 27452 y 27586, se promulgó la Ley N° 27803, en esta última reconoce entre otros que, las víctimas recurrentes fueron cesados irregularmente.

5.5.- En la actualidad **LOS PETICIONARIOS TIENEN LA CONDICIÓN DE CESADOS DE MANERA IRREGULAR**, por imperio de la Ley N° 27803 – Ley que Implementa Las Recomendaciones Derivadas de las Comisiones

Creadas por Las Leyes N° 27452 y N° 27586, Encargadas de Revisar Los Ceses Colectivos Efectuados en las Empresas del Estado Sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en Las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, igualmente la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR de fecha 26 de marzo de 2003 y Resolución Suprema N° 034-2004-TR, de fecha 1° de octubre de 2004, reconoció palmariamente que las víctimas recurrentes fueron cesados de manera irregular de sus cargos y centro de trabajo de origen, lo cual, conlleva a la restitución de los derechos conculcados y a una reparación justa bajos los principios de los derechos humanos.

5.6.- En la actualidad, de los 39 peticionarios, algunos de ellos en aquel entonces afrontaban situaciones económicas muy críticas. En razón de ello, **SIN NECESIDAD DE RENUNCIAR AL CASO 12.385 CIDH**, veinticinco (25) de ellos se acogieron a un nuevo nombramiento **como si nunca hubieran trabajado para el Estado**, sin que se les haya reconocido los derechos y beneficios adquiridos anteriores al cese irregular y a otros seis (06) se les ha otorgado una irrisoria compensación económica, todo ello, al amparo de lo dispuesto en los numerales 1) y 3) del Artículo 3° de la Ley N° 27803, mientras tanto, **LOS OTROS OCHO (8) VÍCTIMAS RESTANTES SIGUEN EN CONDICIÓN DE CESADOS DE MANERA IRREGULAR HASTA EL DÍA DE HOY, SIN RECIBIR NINGÚN TIPO DE BENEFICIO O COMPENSACIÓN**, esperando alcanzar justicia bajo los principios de los Derechos Humanos.

Cabe precisar que, el Estado Peruano otorgó a un grupo de las víctimas (25 con nombramiento nuevo y compensación económica a 06 víctimas) recurrentes los beneficios estipulados en los numerales 1) y 3) del Artículo 3° de la Ley N° 27803, como una solución parcial y/o adelanto hasta que la CIDH resuelva sobre el fondo del CASO 12.385, tal acuerdo, fue celebrado de manera verbal entre las víctimas que se acogieron al beneficio y autoridad. Prueba de ello, el Estado **NO EXIGIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA CUARTA DISPOSICIONES**

COMPLEMENTARIAS de la Ley N° 27803, de lo contrario no se le hubiera concedido los beneficios antes mencionados.

5.7.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2015, requirió al Estado Peruano para que implemente la recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo N° 14/15 – CIDH. Pese a ello, **EL ESTADO PERUANO NO CUMPLIÓ CON IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH**, lo cual, demuestra una rebeldía injustificada y de otro lado, se aprecia que el Estado Peruano, no tienen ninguna voluntad de resolver de manera integral con respecto a los ceses irregulares.

5.8.- Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante documento de fecha 13 de agosto de 2015, somete a la jurisdicción de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el informe de Fondo N° 14/15, entre otros con respecto al **CASO 12.38**, la referida Corte, a través de comunicación de fecha 03 de diciembre de 2015, nos informa que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento del Tribunal, el Presidente de la Corte ha autorizado iniciar su tramitación de los casos.

VI.- NUEVOS HECHOS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS:

6.1.- El Estado Peruano, en la actualidad **AL NO RECONOCER EL TOTAL DE TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES PARA EFECTOS PENSIONARIOS, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y PARA OTROS BENEFICIOS DE LEY**, nuevamente comenzó a violar los Derechos Humanos en contra de **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, quien está considerado como víctima de Cese Irregular en el caso de Referencia **CDH-11-2015/13** – que es materia del presente escrito, dicha violación se sustenta en los siguientes hechos:

a)- La víctima antes mencionada, mediante Resolución Ministerial N° 245-96-ED, fue cesado por causal de excedencia de manera irregular a partir de 1° de noviembre de 1996, al igual que los demás víctimas que obran en los autos del presente caso.

Como consecuencia del referido cese, mediante el **Artículo Primero** de la Resolución Directoral N° 1177-96-ED, de fecha 27 de diciembre de 1996, entre otros, a la víctima le reconocen 22 años, 08 meses y 16 días de servicios oficiales hasta 30 de octubre de 1996 y según el **Artículo Segundo** de la citada Resolución - disponen **OTORGAR PENSIÓN PROVISIONAL** a la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, por el tiempo de servicios antes mencionados.

b)- Después del Cese irregular y recibir pensión provisional, a partir de 1° de agosto de 1995, mediante el numeral 15 de la Resolución Ministerial N° 0490-2005-ED, de fecha 27 de julio de 2005, fue nombrado la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, con vínculo laboral nuevo, como si nunca hubiera trabajado para el Estado Peruano, tal nombramiento otorgó la autoridad como una solución parcial hasta que la CIDH resuelva sobre el fondo del CASO 12.385, tal es así que, el Estado Peruano. **NO EXIGIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA CUARTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS** de la Ley N° 27803, de lo contrario no se le hubiera concedido el nombramiento antes mencionado.

c)- Últimamente, mediante **Artículo 1°** de la **RESOLUCIÓN JEFEATURAL N° 0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER**, de fecha 20 de abril de 2015, la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, fue cesado por límite de setenta (70) años de Edad, a partir de 27 de abril de 2015.

Por otra parte, según el **ARTÍCULO 2°** de la resolución antes citada - **DISPONEN ABONAR**, por única vez a favor de **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, la suma de **S/. 102.24** nuevos soles, por concepto de Remuneración Compensatoria por tiempo de servicios que, resulta de multiplicar el 50% de su última Remuneración Principal de **S/. 29.21 Nuevos soles**, por **siete 07 años** de servicios, lo cual, demuestra objetivamente que el Estado Peruano, **NO HA RECONOCIDO LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS ANTERIORES AL CESE IRREGULAR** para efectos de compensación por tiempo de servicios y mucho menos para fines pensionarios del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 ni para otros beneficios de ley, tal

actuación, atenta al principio de derechos adquiridos que tienen carácter irrenunciable y de otro lado trasgrede el derecho a la seguridad social, con lo cual, afecta la subsistencia de la víctima y la de su familia, en tanto y cuanto, sigue percibiendo pensión diminuta sobre la base de 22 años de servicios que fuera cesado en el año 1996 y no sobre la base de 30 años de servicios. Pese a haber trabajado para el Estado Peruano por 32 años de servicios oficiales.

Mediante el **Artículo 3°** de la Resolución antes mencionada, disponen solamente **RESTITUIR**, a partir del 27 de Abril de 2015 **el pago de la pensión provisional** de cesantía del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, a favor de **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, ex Coordinador de Programa de Radio I del Instituto Nacional de Teleeducación (INTE) Ministerio de Educación. Es decir que, dicha restitución consiste solamente en otorgar la pensión provisional que fuera otorgada mediante Resolución Directoral N° 1177-96-ED de fecha 27 de diciembre de 1996, con el mismo tiempo de servicios acumulados en el año 1996, lo cual, prueba palmariamente que el tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular no fueron acumulados al tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular.

d)- Por las consideraciones ya vertidas, antes del cese irregular la víctima ya había acumulado 22 años, 08 meses y 16 días de servicios oficiales, en función a dicho tiempo de servicios le otorgan pensión provisional bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, **posterior al cese irregular**, con vínculo laboral nuevo comenzó a trabajar a partir de 1° de agosto de 2005, hasta el día 26 de Abril de 2015, en este último periodo, **acumuló 09 años, 08 meses y 25 días de servicios oficiales**, sumados ambos tiempos de servicios oficiales **HACEN UN TOTAL DE 32 AÑOS, 07 MESES Y 11 DÍAS DE SERVICIOS OFICIALES**; Sin embargo, la autoridad para efectos pensionarios solamente consideró el tiempo de servicios prestados anteriores al cese irregular y no así el tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular, prueba de ello, a la víctima solamente le

restituyen la pensión provisional que le fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 1177-96-ED de fecha 27 de diciembre de 1996.

A la Víctima, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Ley N° 20530 “ Ley de Régimen de Pensiones y Compensaciones por servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990”, **LE CORRESPONDE ACUMULAR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS ANTERIORES AL CESE IRREGULAR AL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POSTERIORES AL CESE IRREGULAR O VICEVERSA**, en ese orden de ideas, a la víctima por límite de edad le correspondía cesar con 30 años de servicios y otorgar pensión provisional sobre la base de 30 años de servicios oficiales y recibir una compensación por tiempo de servicios sobre la base del 100% de la Remuneración Principal a que tenía derecho a percibir y no sobre la base del 50% como se menciona en la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER**, de fecha 20 de Abril de 2015, la limitación al reconocimiento del total de tiempo de servicios contraviene a los mandamientos dispuestos en el Artículo 29. b) de la Convención Americana – “en el sentido que ninguna disposición de esta puede ser interpretada para “Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo a las leyes de cualquier de los Estados partes”.

[Artículo 12 del Decreto Ley N° 20530, que a la letra dice: “A efecto de regular pensión o compensación, procede la acumulación de servicios, siempre que estos no hubiesen sido simultáneos].

6.2.- Señores Jueces de la Honorable Corte, por las consideraciones ya esquematizadas en el numeral anterior de este escrito, las víctimas que se acogieron al nombramiento con nuevo vínculo laboral que, están comprendidos en la REF.: CDH-11-2015/013, también correrán la misma suerte que la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, Estos es que, el Estado Peruano, no acumulará el tiempo de servicios prestados anteriores al cese irregular al tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular o viceversa, **es de apreciarse con toda**

claridad que el Estado Peruano, no respeta ni respetará los derechos legalmente adquiridos por los trabajadores ni los mandamientos dispuestos en la Constitución Política del Perú y mucho menos las Leyes internas, en ese contexto, la Corte debe precisar con toda claridad con respecto a la restitución de la totalidad de los derechos y beneficios legalmente adquiridos anteriores al cese irregular y de igual modo con respecto al reconocimiento de todos los derechos y beneficios que se dejaron de percibir en el periodo del cese irregular, **ESTOS ÚLTIMOS (RESTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO) DEBE COMPRENDER, TANTO PARA LAS VÍCTIMAS QUE SE ACOGIERON A SOLUCIÓN PARCIAL, COMO PARA AQUELLOS QUE NO SE ACOGIERON A NINGUNO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY N° 27803.**

6.3.- Los nuevos hechos descritos anteriormente, se relacionan directamente con el Cese Irregular de las víctimas objeto de esta controversia, dado que la CIDH en el numeral 112 de la Parte de Recomendaciones del Informe de Fondo 14/15, **ha establecido lo siguiente:** “La Comisión considera que la responsabilidad Internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, se generó al momento en que las víctimas interpusieron sus recursos de amparo y los mismos fueron conocidos y resueltos en el contexto descrito y sin otorgar una respuesta a sí los ceses fueron o no irregulares. La falta de respuesta judicial efectiva fue, entonces, el hecho generador de la responsabilidad internacional del Estado”, siendo así, corresponde a la honorable Corte resolver el caso dentro del marco del Derecho Internacional.

6.4.- Las víctimas consideramos que la honorable Corte, **DEBE establecer la responsabilidad del Estado Peruano**, teniendo en cuenta y valorando el Informe de Fondo 14/15 -CIDH y todas las observaciones formuladas por las víctimas que obran en los autos del presente caso. Es decir, a fin de que la responsabilidad del estado se dé en un contexto integral de los derechos legalmente

adquiridos anteriores al cese y disponiendo el otorgamiento de los derechos y beneficios que se dejaron de percibir como consecuencia del cese irregular.

6.5.- Desde nuestra óptica, las soluciones parciales no constituyen una reparación integral dentro del marco del Principio de los Derechos Humanos, muy por el contrario, conllevan a la continuidad del menoscabo de la dignidad de la persona.

VII.- PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS:

7.1.- Señores Jueces de la Honorable Corte, reiterada Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **HA ESTABLECIDO QUE ES UN PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL QUE TODA VIOLACIÓN A UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL QUE HAYA CAUSADO UN DAÑO, GENERA UNA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR UNA REPARACIÓN ADECUADA A DICHO DAÑO.** En tal sentido, como lo indican las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de Fondo N° 14/15 de la CIDH, las reparaciones corresponde reconocer al Estado del Perú a favor de las víctimas recurrentes (trabajadores despedidos del Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Lima Y Callao y Ex USES). Dichas reparaciones deben incluir necesariamente los componentes mínimos de lo que constituye una reparación por Cese Irregular y arbitrario bajo los parámetros de los Principios de Derechos Humanos, además. Esto supone:

a).- La reincorporación de los peticionarios que no han recibido ningún beneficio, en su mismo cargo y centro de trabajo, respetando el nivel y categoría remunerativa alcanzada al momento del cese irregular.

b).- El reconocimiento del tiempo de servicios desde la fecha del cese irregular hasta la fecha de reincorporación, tiempo en que los peticionarios han permanecido separados ilegal y arbitrariamente de sus puestos de trabajo, para efectos compensatorios, jubilatorios y otros beneficios laborales y sociales.

c).- El pago de los montos dejados de percibir por concepto de remuneraciones mensuales establecidos por ley que comprende: Remuneración Mensual, bonificaciones, asignaciones, incentivos, pagos por refrigerio y movilidad, gratificaciones, aguinaldos y escolaridad, pago por vacaciones y dotación de uniformes, pago incentivos CAFAE y otros de Ley; para aquellos que optaron por la reincorporación laboral el periodo a reconocer es desde el 1º de noviembre de 1996 hasta el 31 de julio de 2005 (105 meses). Para los que no optaron por beneficio alguno, el periodo a reconocer es desde el 1º de noviembre de 1996 hasta la fecha en que se efectivice la reposición al centro laboral.

d).- Las víctimas deben ser reincorporadas al mismo régimen laboral al que pertenecían al momento del cese irregular.

e).- La reincorporación debe implicar al mismo régimen pensionario al que aportaba y/o pertenecía cada trabajador al momento del Cese Irregular (Decreto Ley N° 20530, Decreto Ley N° 19990 o Sistema Privado de Pensiones - AFP), según corresponda a cada caso en particular, lo contrario, conllevaría a la continuidad de la violación a los Derechos Humanos y conculcación de los derechos legalmente adquiridos hasta antes del Cese Irregular.

La referida reincorporación, necesariamente debe implicar que, el Estado Peruano pague y/o cancele los aportes pensionarios pendientes de pago que corresponden al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y al Sistema Privado de Pensiones – AFP, según corresponda a cada caso, a efectos de cautelar la seguridad social y las futuras pensiones de las víctimas recurrentes.

f).- El pago de un monto que compense adecuadamente el daño material e inmaterial causado por el Cese Irregular y arbitrario, hecho que sumió a nuestras familias durante largos años en una situación crítica, desesperada; afectando la salud y la alimentación familiar, trabando los estudios de los hijos, su equilibrio emocional y psicológico; generando sufrimiento, endeudamientos y

trastocando la convivencia familiar y entre otros daños, los mismos que hasta el día de hoy subsisten por no haberse resuelto de manera integral con respecto a los ceses irregulares.

Cabe precisar que, la obligación de reparar consiste en una función esencial de la justicia que es remediar el daño causado a las víctimas (peticionarios), tal función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la sola compensación no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado en contravención a las normas internas e internacionales.

g).- Solicitamos las disculpas del Estado del Perú hacia las víctimas objeto del presente escrito, por haber sido cesados de manera irregular, dichas disculpas se lleven a cabo en acto público convocado por las autoridades del Ministerio de Educación, por haber afectado nuestra dignidad como personas y/o profesionales. No debe olvidarse que el Gobierno autoritario de ese entonces (1996) nos presentó públicamente como trabajadores incompetentes por no haber aprobado las "evaluaciones" secretas e inapelables a las que fuimos sometidos en contravención al Principio del Debido Proceso, quebrantando el Principio de Legalidad y trasgrediendo la tutela Jurisdiccional efectiva.

h).- El pago de las costas y costos generados en la tramitación del caso ante los órganos de jurisdicción interna y ante los Órganos del Sistema Interamericano debe ser fijada de manera razonable y dentro de los parámetros de los derechos humanos.

VIII.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

8.1.- En calidad de medios probatorios y Anexos adjuntamos al presente escrito los documentos siguientes:

1.A.- Copia de la Resolución Directoral N° 1177-96-ED, de fecha 27 de diciembre de 1996, **PRUEBA OBJETIVAMENTE QUE**, a la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ** le reconocen para efectos pensionarios del Decreto Ley N° 20530,

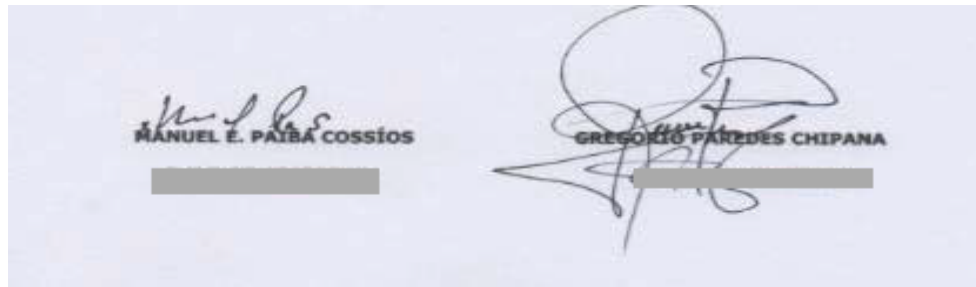
un total de 22 años, 08 meses y 16 días de servicios oficiales hasta 30 de octubre de 1996.

1.B.- Copia de la **RESOLUCIÓN JEFEATURAL N° 0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER**, de fecha 20 de abril de 2015, **DEMUESTRA PALMARIAMENTE QUE**, a la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, fue cesado por límite de setenta (70) años de Edad, a partir de 27 de abril de 2015, con 09 años, 08 meses y 25 das de servicios oficiales al 26 de Abril de 2016, dicho tiempo de servicios, no fueron reconocidos para efectos pensionarios, compensación por tiempo de servicios ni para otros beneficios. Esto es que, el Estado Peruano sigue cometiendo violación a los derechos humanos.

POR TANTO:

A Usted, Señorita Secretaria, solicitamos admitir el presente escrito y tramitarlo con arreglo a Ley.

Lima, 18 de febrero de 2016



MANUEL E. PAIBA COSSIOS

GREGORIO PAREDES CHIPANA

CASO CIDH N° : 12.385 - PERU.

REF. : CDH-11-2015/013 (CARTA DEL 03/12/2015).

SUMILLA : SOLICITAMOS A LA HONORABLE CORTE, MEDIANTE SENTENCIA ESTABLEZCA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PERUANO POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, PAGO DE REPARACIÓN RAZONABLE Y DE IGUAL FORMA CON RESPECTO AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS.

SEÑORITA EMILIA SEGARES RODRIGUEZ, SECRETARIA ADJUNTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

GREGORIO PAREDES CHIPANA Y MANUEL EUGENIO PAIBA COSSÍOS, en representación de los trabajadores cesados irregularmente, en los seguidos con el Ministerio de Educación del Perú (MINEDU), a usted, atentamente decimos.

I.- PETITORIO:

1.1.- Que, estando acreditado objetivamente en el Informe de Fondo 14/15 de la CIDH - que, el Estado Peruano ha cometido Violación a Los Derechos Humanos en contra de las víctimas recurrentes. En razón de ello, **SOLICITAMOS A LA HONORABLE CORTE QUE**, teniendo en cuenta el Informe de Fondo 14/15 de la CIDH y las observaciones efectuadas por las víctimas recurrente por ante la CIDH en estos 15 largos años, mediante sentencia establezca la responsabilidad del Estado Peruano, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, sobre la base del Informe de FONDO de la CIDH. Asimismo, requerimos reparación razonable por daños y perjuicios dentro de los Principios de los parámetros de los derechos Humanos e igualmente en lo que respecta al pago de Costas y Costos.

1.2.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2015, requirió al Estado Peruano para que implemente las recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo N° 14/15 – CIDH. Pese a ello, **EL ESTADO PERUANO NO CUMPLIÓ CON IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH**, lo cual, demuestra una rebeldía injustificada y de otro lado, se aprecia que el Estado Peruano **NO TIENE NINGUNA VOLUNTAD DE RESOLVER DE MANERA INTEGRAL CON RESPECTO**

A LOS CESES IRREGULARES, lo cual, también nos obliga a requerir a la Honorable Corte, la responsabilidad del Estado Peruano se establezca mediante sentencia firme.

II.- RESPECTO AL INFORME DE FONDO 14/15 DE LA CIDH:

2.1.- Las víctimas recurrentes, a la Honorable Corte, informamos que estamos conformes con todos los contenidos del Informe de Fondo 14/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los mismos que deben ser valorados dentro de los parámetros de la Convención Americana de Derechos Humanos y dentro de los Principios de los Derechos humanos, a efectos que las víctimas logren justicia verdadera en la Honorable Corte.

III.- ANTECEDENTES:

3.1.- Que, con fecha 29 de Diciembre de 1992, se produjo el Golpe de Estado en el Perú y con fecha 05 de Abril de 1992, El Presidente Alberto Fujimori, disolvió el Congreso de la República y el Tribunal Constitucional, intervino el Poder Judicial y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia y así como al Fiscal General de la Nación e intervino a la totalidad de las instituciones Públicas y otras, es así que se quebrantó el Estado Democrático, Principio de Legalidad, el debido proceso, tutela jurisdiccional y garantía Constitucionales.

3.2.- Luego del Golpe de Estado, el llamado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", publicó en el Diario Oficial El Peruano el nefasto Decreto Ley N° 26093, autorizando a los Titulares de los Ministerios a efectuar semestralmente programas de evaluación de personal con fines de cesar a los trabajadores que no eran de su simpatía por "causal de excedencia", para lo cual, a través de sus Ministros de Estado, implementaron normas internas **ESTABLECIENDO PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN CON CARÁCTER - SECRETOS E INAPELABLES** sin ninguna garantía para los trabajadores de ese entonces y hoy en día (peticionarios del CASO PERÚ 12.385) y Víctimas en la Referencia CDH-11-2015/13, es así que, la Autoridad comenzó a despedir arbitrariamente a trabajadores y/o servidores Públicos que supuestamente eran ajenos u opuestos al pensamiento oficialista o mejor dicho al Gobierno de turno.

3.3.- El Estado Peruano - Ministerio de Educación, mediante Resolución Ministerial N° 245-96-ED, a partir del 1° de noviembre de 1996, dispone el cese irregular de la víctimas recurrentes, agotando las vías administrativas, concurrimos a instancias judiciales y agotando la vía jurisdiccional interna, acudimos a la CIDH, denunciando al Estado Peruano dentro del término de Ley, demostrando objetivamente que el Estado Peruano, no cauteló el debido proceso tanto en la vía administrativa y judicial, incurriendo de esta manera en la violación a los Derechos Humanos en contra de las víctimas recurrentes y por consiguiente a la vulneración de los mandamientos dispuestos en el Artículo 8°, 24°, 25 ° y otros de la Convención Americana de Derechos Humanos, **prueba de ello**, la referida institución recibió la denuncia de los peticionarios, con fecha 08 de setiembre del año 2000, seguidamente, la CIDH - decide abrir un caso con el número 12.385, con el fundamento en el Artículo 73 (3) de su Reglamento y deferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

Durante estos largos 15 años, por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), hemos formulado observaciones (contradicho) a cada una de las posiciones del Estado Peruano, demostrando palmariamente que el Estado Peruano cometió violación a los derechos humanos al habernos cesado de manera irregular de nuestro cargo y puesto de trabajo de origen, mientras que el Estado Peruano no ha podido demostrar lo contrario hasta el día de hoy, hecho que debe ser valorado al momento de resolver este caso.

3.4.- Cabe precisar que, el Estado Peruano al inicio de este caso se allanó a la denuncia de los peticionarios, luego, solicitó a la CIDH en reiteradas oportunidades ampliación de plazo para llegar a una solución amistosa con las víctimas, tal solución no se dio hasta el día de hoy, por último solicitó archivamiento del caso, lo cual, nos conduce que el Estado Peruano solamente dilató el tiempo con argumentos vanos y burlándose de la buena fe de la CIDH, es de apreciarse a la luz del día que, el Estado Peruano no tenía ni tiene ninguna voluntad de resolver de manera integral con respecto a los ceses irregulares de los peticionarios y mucho menos dentro de los Principios de los derechos Humanos. **Prueba de ello**, hasta el día de hoy, **NO CUMPLIÓ CON IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DE FONDO N° 14/15 – CIDH**, en una actitud de rebeldía injustificada, lo cual, demuestra que el Estado Peruano se burla de los mandamientos dispuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de igual manera se burlará de las disposiciones de la Corte, hechos que deben ser valorados al momento de resolver este caso.

3.5.- Posteriormente, el nuevo Gobierno Democrático, comienza avizorar la magnitud de los ceses colectivos y promulga la Ley N° 27487, derogando el Decreto Ley N° 26093 que originó ceses colectivos, autoriza en la referida Ley, a las instituciones y organismos públicos a conformar Comisiones especiales para revisar los ceses colectivos, en el sector educación - la Comisión arribó a la suscripción de un **Informe Final** de fecha 31 de octubre de 2001 y **una Acta** de fecha 11 de octubre 2001.

Seguidamente, mediante Ley N° 27586 de fecha 12 de diciembre de 2001, se conformó una Comisión Multisectorial que tuvo como encargo de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones especiales de las entidades que preveía la Ley antes citada.

Luego, como resultado de las Leyes N° 27452 y 27586, mediante Ley N° 27803 reconoce que los servidores públicos y/o trabajadores hemos sido cesados irregularmente.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 059-2003-TR de fecha 26 de marzo de 2003 y Resolución Suprema N° 034-2004-TR, de fecha 1° de octubre de 2004, reconocen y consideran entre otros que los recurrentes fueron cesados irregularmente.

Por último, de los 39 peticionarios, algunos de ellos afrontaban situaciones económicas muy críticas. En razón de ello, sin necesidad de renunciar al CASO 12.385 CIDH, veinticinco (25) de ellos se acogieron a un nuevo nombramiento como si nunca hubieran trabajado para el Estado - sin reconocimiento de derechos y beneficios adquiridos y otros seis (6) se les ha otorgado una irrisoria compensación económica de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1) y 3) del Artículo 3° de la Ley N° 27803, mientras tanto, los ocho (8) restantes siguen en condición de cesados de manera irregular hasta el día de hoy, esperando justicia bajo los principios de los Derechos Humanos.

3.6.- Que, finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante documento de fecha 13 de agosto de 2015, somete a la jurisdicción de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el informe de Fondo N° 14/15, entre otros con respecto al **CASO 12.38**, la referida Corte, a través de comunicación de fecha 03 de diciembre de 2015, nos informa que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento del Tribunal, el Presidente de la Corte ha autorizado iniciar su tramitación entre otros el Casos antes citado.

IV.- HECHOS DENUNCIADOS QUE SUBSISTEN HASTA EL DÍA DE HOY:

4.1.- Señores honorables jueces de la Corte, al Estado Peruano denunciarnos por la violación a los Derechos Humanos por habernos cesado de manera irregular y tales abusos y/o violación hasta el día de hoy subsisten, por las razones siguientes:

a)- Las víctimas hemos denunciado al Gobierno Peruano, por haber violado nuestros derechos fundamentales consagrados y reconocidos por los artículos 8°, 17°, 24° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es, por haber sido cesados de manera arbitraria e irregular a partir del mes de noviembre de 1996, de nuestro cargo y centro de trabajo de origen (Sede de Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación de Lima y Callao y USES).

b)- El proceso de evaluación se sustentó en la Resolución Ministerial N° 218-96-ED y una Directiva Específica (Directiva N° 001-96-CE-ED), en la que disponía que los Directores – Funcionarios del Gobierno, evalúen de manera reservada **EN LO QUE CONCIERNE AL DESEMPEÑO LABORAL DEL TRABAJADOR**, de esta manera los trabajadores no se enterarían nunca de la referida calificación, tal hecho violaba flagrantemente el Principio del debido proceso y Principio de Legalidad.

c)- Por otra parte, en la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), se aplicaron dos pruebas, **una de conocimientos y otra psicotécnica**, cuyos resultados tampoco serían de conocimiento de los trabajadores evaluados y serían inapelables, para ello, establecieron como puntaje máximo 100 puntos y como puntaje mínimo aprobatorio 60 puntos, quienes no se presentaran a la evaluación serían cesados automáticamente, tal situación, atentaba abiertamente a las garantía del debido proceso y al Principio de Legalidad.

d)- Frente a las arbitrariedades cometidas por las autoridades, los trabajadores formulamos reclamos por ante la comisión de evaluación mediante

expedientes N° 23029 y N° 23614, por considerar atentatoria a nuestros derechos en el extremo de la evaluación de carácter secreto e inapelable, las autoridades no dieron respuesta alguna y sin que se modificara la Directiva cuestionada. Estos es que, las evaluaciones de las víctimas recurrentes se llevaron a cabo sin las garantías de una evaluación imparcial y bajo la amenaza de ser despedidos por no concurrir a la misma, los trabajadores nos vimos forzados a participar en este "proceso evaluativo" durante los primeros días de octubre del año 1996.

e)- El día 10 de octubre de 1996, en los muros externos del local que ocupaba el Ministerio de Educación de ese entonces, se publicaron listados en donde figuraba el nombre de los trabajadores y el puntaje total obtenido. Pero resulta que, **NO FIGURABA EL CALIFICATIVO OBTENIDO EN CADA UNO DE LOS TRES ASPECTOS CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE LA EVALUACIÓN**, en el casillero final del referido listado, solamente figuraba la palabra "Aprobado" o "Desaprobado", se entendía que los trabajadores desaprobados serían cesados por causal de excedencia, hoy conocido como Cese Irregular.

f)- La irregularidad de la Evaluación se vislumbraba a todas luces en los listados ya mencionados y resultaba extraño observar que en los listados publicados figuraran trabajadores **con puntajes superiores a 100 y trabajadores con la indicación de "aprobados" a pesar de tener menos de 60 puntos**. Por lo visto, los resultados de la evaluación fueron inclusive adversos a los establecidos en la Resolución Ministerial N° 218-96-ED y una Directiva N° 001-96-CE-ED y por ende, **EXISTÍA UNA ABIERTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO y Principio de Legalidad**, frente a las evaluaciones secretas e inapelables, el mismo día 10 de octubre de 1996, solicitamos de manera individual y por escrito a la Presidenta de la Comisión de Evaluación, la información oficial y desagregada sobre los puntajes que habíamos obtenido en cada aspecto o rubro de la evaluación, El 15 de octubre hicimos el mismo pedido al Ministro de Educación

mediante Expediente N° 25005-1996, ambos pedidos jamás fueron atendidos por las autoridades competentes.

g)- El día 18 de octubre de 1996, mediante Resoluciones Ministeriales 245-96-ED y 246-96-ED, ambas firmadas por el Ministro de Educación Domingo Palermo de ese entonces, **DISPONE CESAR A 213 TRABAJADORES** "por causal de excedencia" – supuestamente por no haber aprobado la evaluación, dicho cese regía a partir del 1° de noviembre de 1996.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

h)- En contra de las resoluciones que disponían el cese de las víctimas recurrente, interpusimos Recurso Administrativo de Apelación. Solicitando la nulidad de las Resoluciones Ministeriales de cese, demostrando con documentos probatorios sobre las irregularidades detectadas en el proceso de evaluación, dentro de los 30 días no obtuvimos ninguna repuesta.

i)- Paralelamente a los trámites administrativos, un grupo de trabajadores despedidos, acudimos a la Defensoría del Pueblo mediante Expediente N° 728-1996, a fin de que dicha instancia defienda los derechos constitucionales y laborales de las víctimas recurrentes e intervenga para investigar las evaluaciones realizada por el Ministerio de Educación, sobre la base de las pruebas y documentos alcanzados, dicha instancia realizó la investigación desde el mes de Octubre de 1996 hasta Enero de 1997, finalmente resolvió nuestra queja expidiendo la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 006-97/DP, publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el 28 de enero de 1997, en dicha resolución aseveró y demostró fehacientemente las diferentes irregularidades en el proceso de evaluación en cuestión y nos indicó: i)- Recurrir al Poder Judicial para lograr la nulidad de la evaluación realizada por el Ministerio de Educación, respetando plazos y procedimientos legalmente establecidos, ii)- Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación informarnos sobre los resultados de las tres pruebas parciales realizadas en salvaguarda del derecho de información reconocido por el artículo 2º, inciso 5) de la

Constitución peruana, iii)-Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación resolver de manera urgente los Recursos Impugnativos presentados, y iv)- Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación que los procesos de evaluación se determinen respetando el principio de transparencia y el derecho a la información del evaluado, así como la posibilidad de impugnar sus resultados, **DICHAS RECOMENDACIONES NO FUERON TOMADOS EN CUENTA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, prueba de ello, todos los Recursos Impugnativos interpuestos por los trabajadores despedidos fueron declarados infundados, expidiendo para el efecto la Resolución Suprema N° 03-97-ED, firmada por el Presidente de la República y el Ministro de Educación, este último fue transcrita a los trabajadores, con fecha 28 de febrero de 1998, en este contexto, los trabajadores cesados no hemos conocido los calificativos que obtuvimos en las tres pruebas aplicadas y que generaron nuestro cese irregular violando el Principio del Debido Proceso.

j)- Las razones ya esquematizadas demuestran objetivamente que, el Ministro de Educación Domingo Palermo Cabrejos y su Comisión de Evaluación, desde un inicio se negaron a publicar las calificaciones que cada trabajador obtuvo en el proceso de evaluación, aduciendo razones de seguridad. Así lo expresó en Oficio enviado al Defensor del Pueblo (N° 009-97/MED-DM), hecho reseñado en la Resolución Defensorial N° 006-97/DP, lo mismo argumentó durante una reunión en la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, según testimonio filmado, todos los actuados demuestran la violación al Principio de Legalidad, al Principio del Debido Proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Por otra parte, por **decisión unilateral** de Jefes, Directores y Funcionarios de confianza del Ministro de Educación, fueron variados los puntajes obtenidos en las pruebas realizadas, luego, las mismas que fueron obviadas por las autoridades antes citadas. Es decir, todo lo anterior dejaron de lado y decidieron colocar de manera unilateral y secreta un nuevo puntaje para despedir a todos los

trabajadores que no eran de su simpatía o a los que no profesaban con sus pensamientos, afrontando todo lo narrado.

Finalmente se expidió la Resolución Suprema N° 03-97-ED, con lo cual, cumplimos con agotar la vía administrativa con arreglo a Ley, Luego.

ACUDIMOS A LA VÍA JUDICIAL:

k)- Acogiéndonos a la indicación establecida en la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 006-97/DP, y habiendo culminado la vía administrativa con la expedición de la Resolución Suprema N° 03-97-ED, interpusimos ante el Poder Judicial una Acción de Amparo con fecha 13 de mayo de 1997- según Expediente 833-97, solicitando el cese del acto de violación de nuestros derechos constitucionales y laborales y la inaplicación de todos los dispositivos que generaron nuestro cese arbitrario y la reposición inmediata a nuestro centro de trabajo y cargo de origen, reintegro de los haberes dejados de percibir, incluyendo los aumentos y mejoras o beneficios remunerativos otorgados por el Ministerio de Educación, más el pago de los respectivos intereses legales y los costos y costas del proceso, con fecha 30 de setiembre 1997, la referida acción de amparo fue declarada Infundada por el Juez **PERCY ESCOBAR LINO**, del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, posteriormente, dentro del plazo de ley, según Expediente 1078-97 - interpusimos Recurso de Apelación contra la sentencia del mencionado Juez.

Por otra parte, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima, integrada por los Vocales Muñoz Sarmiento, Infantes Mandujano y Chocano Polanco, mediante Resolución de fecha 19 de marzo de 1998, confirman la Sentencia anterior y por tanto declaran Infundada la Demanda de Amparo y por último, contra la mencionada sentencia de segunda instancia, con fecha 22 de abril de 1998, formulamos Recurso Extraordinario, a fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie en última y definitiva instancia con respecto al Expediente N° 470-98-AA/TC, debido a que tres miembros del Tribunal

Constitucional son destituidos por decisión del Congreso de la República, la causa es vista en ese entonces por los actuales cuatro miembros que conformaban ese Tribunal, quienes decidieron confirmar la Sentencia anterior, declarando infundada la Acción de Amparo. Esta sentencia final es notificada a los demandantes en la persona del profesor MANUEL E. PAIBA COSSÍOS, con fecha 08 de marzo de 2000 tal como consta en el cuaderno de cargos del Tribunal Constitucional.

Los Jueces constitucionales, en las tres instancias que emitieron sentencia, no valoraron ninguno de los medios probatorios objetivos ofrecidos. Además, **LOS MAGISTRADOS NO DETERMINARON SI EXISTIÓ O NO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LABORALES**. Es decir, no determinaron si existió o no cese irregular.

Desde la fecha del cese irregular (1º de noviembre de 1996) hasta la fecha, ya transcurrieron 19 años y meses. **Pese a ello**, el Estado Peruano, hasta la fecha no ha resuelto de manera integral con respecto a los ceses irregulares que es materia de esta controversia, con lo cual, agotamos la vía judicial interna.

ACUDIMOS A LA VÍA INTERNACIONAL:

I)- Una vez agotada la vía judicial interna, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Constitución Política del Perú de 1993 y dentro del término de Ley, hemos presentado **DENUNCIA CONTRA EL ESTADO PERUANO POR ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)**, por violación a nuestros derechos constitucionales y laborales por haber sido cesados de manera irregular, dicha denuncia fue recibida por la honorable CIDH con fecha 08 de setiembre del año 2000.

V.- ESTADO ACTUAL (CASO N° 12.385) REF. CDH-11-2015/013:

5.1.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2015, requirió al Estado Peruano para que implemente las recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo N° 14/15 – CIDH. Pese a ello, **EL ESTADO PERUANO NO CUMPLIÓ CON**

IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH, lo cual, demuestra una rebeldía injustificada y de otro lado, se aprecia que el Estado Peruano, no ha tenido ni tiene ninguna voluntad de resolver de manera integral con respecto a los ceses irregulares.

5.2.- Desde la fecha del cese irregular objeto de la presente controversia, ya transcurrió **19 años y meses**. Pero resulta que, el Estado Peruano **HASTA LA FECHA NO HA RESUELTO DE MANERA INTEGRAL CON RESPECTO A LOS CESES IRREGULARES**, pese a haberse comprometido a resolver de manera amistosa en reiteradas oportunidades por ante la CIDH, bastará dar lectura sendas posiciones y/o Informes del Estado Peruano que obran en los autos del presente caso.

5.3.- En aquel entonces, el nuevo Gobierno Democrático, comienza avizorar la magnitud de los reclamos con respecto a los ceses colectivos y promulga la Ley N° 27487, **derogando el Decreto Ley N° 26093** que originó ceses colectivos, autoriza en la Ley N° 27487, a las instituciones y organismos públicos a conformar Comisiones especiales para revisar los ceses colectivos entre otros en el Sector Educación - la Comisión arribó a la suscripción de un **Informe Final** de fecha 31 de octubre de 2001 y **una Acta** de fecha 11 de octubre 2001, lo cual, no se cumplió.

5.4.- Seguidamente, mediante Ley N° 27586 de fecha 12 de diciembre de 2001, se conformó una Comisión Multisectorial que tuvo como encargo de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones especiales de las entidades que preveía la Ley antes citada, luego, como resultado de las Leyes N° 27452 y 27586, se promulgó la Ley N° 27803, en esta última reconoce entre otros que, las víctimas recurrentes fueron cesados irregularmente.

5.5.- En la actualidad **LOS PETICIONARIOS TIENEN LA CONDICIÓN DE CESADOS DE MANERA IRREGULAR**, por imperio de la Ley N° 27803 – Ley que Implementa Las Recomendaciones Derivadas de las Comisiones

Creadas por Las Leyes N° 27452 y N° 27586, Encargadas de Revisar Los Ceses Colectivos Efectuados en las Empresas del Estado Sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en Las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, igualmente la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR de fecha 26 de marzo de 2003 y Resolución Suprema N° 034-2004-TR, de fecha 1° de octubre de 2004, reconoció palmariamente que las víctimas recurrentes fueron cesados de manera irregular de sus cargos y centro de trabajo de origen, lo cual, conlleva a la restitución de los derechos conculcados y a una reparación justa bajos los principios de los derechos humanos.

5.6.- En la actualidad, de los 39 peticionarios, algunos de ellos en aquel entonces afrontaban situaciones económicas muy críticas. En razón de ello, **SIN NECESIDAD DE RENUNCIAR AL CASO 12.385 CIDH**, veinticinco (25) de ellos se acogieron a un nuevo nombramiento **como si nunca hubieran trabajado para el Estado**, sin que se les haya reconocido los derechos y beneficios adquiridos anteriores al cese irregular y a otros seis (06) se les ha otorgado una irrisoria compensación económica, todo ello, al amparo de lo dispuesto en los numerales 1) y 3) del Artículo 3° de la Ley N° 27803, mientras tanto, **LOS OTROS OCHO (8) VÍCTIMAS RESTANTES SIGUEN EN CONDICIÓN DE CESADOS DE MANERA IRREGULAR HASTA EL DÍA DE HOY, SIN RECIBIR NINGÚN TIPO DE BENEFICIO O COMPENSACIÓN**, esperando alcanzar justicia bajo los principios de los Derechos Humanos.

Cabe precisar que, el Estado Peruano otorgó a un grupo de las víctimas (25 con nombramiento nuevo y compensación económica a 06 víctimas) recurrentes los beneficios estipulados en los numerales 1) y 3) del Artículo 3° de la Ley N° 27803, como una solución parcial y/o adelanto hasta que la CIDH resuelva sobre el fondo del CASO 12.385, tal acuerdo, fue celebrado de manera verbal entre las víctimas que se acogieron al beneficio y autoridad. Prueba de ello, el Estado **NO EXIGIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA CUARTA DISPOSICIONES**

COMPLEMENTARIAS de la Ley N° 27803, de lo contrario no se le hubiera concedido los beneficios antes mencionados.

5.7.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2015, requirió al Estado Peruano para que implemente la recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo N° 14/15 – CIDH. Pese a ello, **EL ESTADO PERUANO NO CUMPLIÓ CON IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH**, lo cual, demuestra una rebeldía injustificada y de otro lado, se aprecia que el Estado Peruano, no tienen ninguna voluntad de resolver de manera integral con respecto a los ceses irregulares.

5.8.- Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante documento de fecha 13 de agosto de 2015, somete a la jurisdicción de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el informe de Fondo N° 14/15, entre otros con respecto al **CASO 12.38**, la referida Corte, a través de comunicación de fecha 03 de diciembre de 2015, nos informa que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento del Tribunal, el Presidente de la Corte ha autorizado iniciar su tramitación de los casos.

VI.- NUEVOS HECHOS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS:

6.1.- El Estado Peruano, en la actualidad **AL NO RECONOCER EL TOTAL DE TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES PARA EFECTOS PENSIONARIOS, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y PARA OTROS BENEFICIOS DE LEY**, nuevamente comenzó a violar los Derechos Humanos en contra de **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, quien está considerado como víctima de Cese Irregular en el caso de Referencia **CDH-11-2015/13** – que es materia del presente escrito, dicha violación se sustenta en los siguientes hechos:

a)- La víctima antes mencionada, mediante Resolución Ministerial N° 245-96-ED, fue cesado por causal de excedencia de manera irregular a partir de 1° de noviembre de 1996, al igual que los demás víctimas que obran en los autos del presente caso.

Como consecuencia del referido cese, mediante el **Artículo Primero** de la Resolución Directoral N° 1177-96-ED, de fecha 27 de diciembre de 1996, entre otros, a la víctima le reconocen 22 años, 08 meses y 16 días de servicios oficiales hasta 30 de octubre de 1996 y según el **Artículo Segundo** de la citada Resolución - disponen **OTORGAR PENSIÓN PROVISIONAL** a la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, por el tiempo de servicios antes mencionados.

b)- Después del Cese irregular y recibir pensión provisional, a partir de 1° de agosto de 1995, mediante el numeral 15 de la Resolución Ministerial N° 0490-2005-ED, de fecha 27 de julio de 2005, fue nombrado la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, con vínculo laboral nuevo, como si nunca hubiera trabajado para el Estado Peruano, tal nombramiento otorgó la autoridad como una solución parcial hasta que la CIDH resuelva sobre el fondo del CASO 12.385, tal es así que, el Estado Peruano. **NO EXIGIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA CUARTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS** de la Ley N° 27803, de lo contrario no se le hubiera concedido el nombramiento antes mencionado.

c)- Últimamente, mediante **Artículo 1°** de la **RESOLUCIÓN JEFETURAL N° 0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER**, de fecha 20 de abril de 2015, la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, fue cesado por límite de setenta (70) años de Edad, a partir de 27 de abril de 2015.

Por otra parte, según el **ARTÍCULO 2°** de la resolución antes citada - **DISPONEN ABONAR**, por única vez a favor de **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, la suma de **S/. 102.24** nuevos soles, por concepto de Remuneración Compensatoria por tiempo de servicios que, resulta de multiplicar el 50% de su última Remuneración Principal de **S/. 29.21 Nuevos soles**, por **siete 07 años** de servicios, lo cual, demuestra objetivamente que el Estado Peruano, **NO HA RECONOCIDO LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS ANTERIORES AL CESE IRREGULAR** para efectos de compensación por tiempo de servicios y mucho menos para fines pensionarios del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 ni para otros beneficios de ley, tal

actuación, atenta al principio de derechos adquiridos que tienen carácter irrenunciable y de otro lado trasgrede el derecho a la seguridad social, con lo cual, afecta la subsistencia de la víctima y la de su familia, en tanto y cuanto, sigue percibiendo pensión diminuta sobre la base de 22 años de servicios que fuera cesado en el año 1996 y no sobre la base de 30 años de servicios. Pese a haber trabajado para el Estado Peruano por 32 años de servicios oficiales.

Mediante el **Artículo 3°** de la Resolución antes mencionada, disponen solamente **RESTITUIR**, a partir del 27 de Abril de 2015 **el pago de la pensión provisional** de cesantía del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, a favor de **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, ex Coordinador de Programa de Radio I del Instituto Nacional de Teleducación (INTE) Ministerio de Educación. Es decir que, dicha restitución consiste solamente en otorgar la pensión provisional que fuera otorgada mediante Resolución Directoral N° 1177-96-ED de fecha 27 de diciembre de 1996, con el mismo tiempo de servicios acumulados en el año 1996, lo cual, prueba palmariamente que el tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular no fueron acumulados al tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular.

d)- Por las consideraciones ya vertidas, antes del cese irregular la víctima ya había acumulado 22 años, 08 meses y 16 días de servicios oficiales, en función a dicho tiempo de servicios le otorgan pensión provisional bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, **posterior al cese irregular**, con vínculo laboral nuevo comenzó a trabajar a partir de 1° de agosto de 2005, hasta el día 26 de Abril de 2015, en este último periodo, **acumuló 09 años, 08 meses y 25 días de servicios oficiales**, sumados ambos tiempos de servicios oficiales **HACEN UN TOTAL DE 32 AÑOS, 07 MESES Y 11 DÍAS DE SERVICIOS OFICIALES**; Sin embargo, la autoridad para efectos pensionarios solamente consideró el tiempo de servicios prestados anteriores al cese irregular y no así el tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular, prueba de ello, a la víctima solamente le

restituyen la pensión provisional que le fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 1177-96-ED de fecha 27 de diciembre de 1996.

A la Víctima, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Ley N° 20530 “ Ley de Régimen de Pensiones y Compensaciones por servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990”, **LE CORRESPONDE ACUMULAR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS ANTERIORES AL CESE IRREGULAR AL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POSTERIORES AL CESE IRREGULAR O VICEVERSA**, en ese orden de ideas, a la víctima por límite de edad le correspondía cesar con 30 años de servicios y otorgar pensión provisional sobre la base de 30 años de servicios oficiales y recibir una compensación por tiempo de servicios sobre la base del 100% de la Remuneración Principal a que tenía derecho a percibir y no sobre la base del 50% como se menciona en la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER**, de fecha 20 de Abril de 2015, la limitación al reconocimiento del total de tiempo de servicios contraviene a los mandamientos dispuestos en el Artículo 29. b) de la Convención Americana – “en el sentido que ninguna disposición de esta puede ser interpretada para “Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo a las leyes de cualquier de los Estados partes”.

[Artículo 12 del Decreto Ley N° 20530, que a la letra dice: “A efecto de regular pensión o compensación, procede la acumulación de servicios, siempre que estos no hubiesen sido simultáneos].

6.2.- Señores Jueces de la Honorable Corte, por las consideraciones ya esquematizadas en el numeral anterior de este escrito, las víctimas que se acogieron al nombramiento con nuevo vínculo laboral que, están comprendidos en la REF.: CDH-11-2015/013, también correrán la misma suerte que la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, Estos es que, el Estado Peruano, no acumulará el tiempo de servicios prestados anteriores al cese irregular al tiempo de servicios prestados posteriores al cese irregular o viceversa, **es de apreciarse con toda**

claridad que el Estado Peruano, no respeta ni respetará los derechos legalmente adquiridos por los trabajadores ni los mandamientos dispuestos en la Constitución Política del Perú y mucho menos las Leyes internas, en ese contexto, la Corte debe precisar con toda claridad con respecto a la restitución de la totalidad de los derechos y beneficios legalmente adquiridos anteriores al cese irregular y de igual modo con respecto al reconocimiento de todos los derechos y beneficios que se dejaron de percibir en el periodo del cese irregular, **ESTOS ÚLTIMOS (RESTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO) DEBE COMPRENDER, TANTO PARA LAS VÍCTIMAS QUE SE ACOGIERON A SOLUCIÓN PARCIAL, COMO PARA AQUELLOS QUE NO SE ACOGIERON A NINGUNO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY N° 27803.**

6.3.- Los nuevos hechos descritos anteriormente, se relacionan directamente con el Cese Irregular de las víctimas objeto de esta controversia, dado que la CIDH en el numeral 112 de la Parte de Recomendaciones del Informe de Fondo 14/15, **ha establecido lo siguiente:** “La Comisión considera que la responsabilidad Internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, se generó al momento en que las víctimas interpusieron sus recursos de amparo y los mismos fueron conocidos y resueltos en el contexto descrito y sin otorgar una respuesta a sí los ceses fueron o no irregulares. La falta de respuesta judicial efectiva fue, entonces, el hecho generador de la responsabilidad internacional del Estado”, siendo así, corresponde a la honorable Corte resolver el caso dentro del marco del Derecho Internacional.

6.4.- Las víctimas consideramos que la honorable Corte, **DEBE establecer la responsabilidad del Estado Peruano**, teniendo en cuenta y valorando el Informe de Fondo 14/15 -CIDH y todas las observaciones formuladas por las víctimas que obran en los autos del presente caso. Es decir, a fin de que la responsabilidad del estado se dé en un contexto integral de los derechos legalmente

adquiridos anteriores al cese y disponiendo el otorgamiento de los derechos y beneficios que se dejaron de percibir como consecuencia del cese irregular.

6.5.- Desde nuestra óptica, las soluciones parciales no constituyen una reparación integral dentro del marco del Principio de los Derechos Humanos, muy por el contrario, conllevan a la continuidad del menoscabo de la dignidad de la persona.

VII.- PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS:

7.1.- Señores Jueces de la Honorable Corte, reiterada Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **HA ESTABLECIDO QUE ES UN PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL QUE TODA VIOLACIÓN A UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL QUE HAYA CAUSADO UN DAÑO, GENERA UNA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR UNA REPARACIÓN ADECUADA A DICHO DAÑO.** En tal sentido, como lo indican las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de Fondo N° 14/15 de la CIDH, las reparaciones corresponde reconocer al Estado del Perú a favor de las víctimas recurrentes (trabajadores despedidos del Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Lima Y Callao y Ex USES). Dichas reparaciones deben incluir necesariamente los componentes mínimos de lo que constituye una reparación por Cese Irregular y arbitrario bajo los parámetros de los Principios de Derechos Humanos, además. Esto supone:

a).- La reincorporación de los peticionarios que no han recibido ningún beneficio, en su mismo cargo y centro de trabajo, respetando el nivel y categoría remunerativa alcanzada al momento del cese irregular.

b).- El reconocimiento del tiempo de servicios desde la fecha del cese irregular hasta la fecha de reincorporación, tiempo en que los peticionarios han permanecido separados ilegal y arbitrariamente de sus puestos de trabajo, para efectos compensatorios, jubilatorios y otros beneficios laborales y sociales.

c).- El pago de los montos dejados de percibir por concepto de remuneraciones mensuales establecidos por ley que comprende: Remuneración Mensual, bonificaciones, asignaciones, incentivos, pagos por refrigerio y movilidad, gratificaciones, aguinaldos y escolaridad, pago por vacaciones y dotación de uniformes, pago incentivos CAFAE y otros de Ley; para aquellos que optaron por la reincorporación laboral el periodo a reconocer es desde el 1º de noviembre de 1996 hasta el 31 de julio de 2005 (105 meses). Para los que no optaron por beneficio alguno, el periodo a reconocer es desde el 1º de noviembre de 1996 hasta la fecha en que se efective la reposición al centro laboral.

d).- Las víctimas deben ser reincorporadas al mismo régimen laboral al que pertenecían al momento del cese irregular.

e).- La reincorporación debe implicar al mismo régimen pensionario al que aportaba y/o pertenecía cada trabajador al momento del Cese Irregular (Decreto Ley N° 20530, Decreto Ley N° 19990 o Sistema Privado de Pensiones - AFP), según corresponda a cada caso en particular, lo contrario, conllevaría a la continuidad de la violación a los Derechos Humanos y conculcación de los derechos legalmente adquiridos hasta antes del Cese Irregular.

La referida reincorporación, necesariamente debe implicar que, el Estado Peruano pague y/o cancele los aportes pensionarios pendientes de pago que corresponden al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y al Sistema Privado de Pensiones – AFP, según corresponda a cada caso, a efectos de cautelar la seguridad social y las futuras pensiones de las víctimas recurrentes.

f).- El pago de un monto que compense adecuadamente el daño material e inmaterial causado por el Cese Irregular y arbitrario, hecho que sumió a nuestras familias durante largos años en una situación crítica, desesperada; afectando la salud y la alimentación familiar, trabando los estudios de los hijos, su equilibrio emocional y psicológico; generando sufrimiento, endeudamientos y

trastocando la convivencia familiar y entre otros daños, los mismos que hasta el día de hoy subsisten por no haberse resuelto de manera integral con respecto a los ceses irregulares.

Cabe precisar que, la obligación de reparar consiste en una función esencial de la justicia que es remediar el daño causado a las víctimas (peticionarios), tal función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la sola compensación no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado en contravención a las normas internas e internacionales.

g).- Solicitamos las disculpas del Estado del Perú hacia las víctimas objeto del presente escrito, por haber sido cesados de manera irregular, dichas disculpas se lleven a cabo en acto público convocado por las autoridades del Ministerio de Educación, por haber afectado nuestra dignidad como personas y/o profesionales. No debe olvidarse que el Gobierno autoritario de ese entonces (1996) nos presentó públicamente como trabajadores incompetentes por no haber aprobado las "evaluaciones" secretas e inapelables a las que fuimos sometidos en contravención al Principio del Debido Proceso, quebrantando el Principio de Legalidad y trasgrediendo la tutela Jurisdiccional efectiva.

h).- El pago de las costas y costos generados en la tramitación del caso ante los órganos de jurisdicción interna y ante los Órganos del Sistema Interamericano debe ser fijada de manera razonable y dentro de los parámetros de los derechos humanos.

VIII.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

8.1.- En calidad de medios probatorios y Anexos adjuntamos al presente escrito los documentos siguientes:

1.A.- Copia de la Resolución Directoral N° 1177-96-ED, de fecha 27 de diciembre de 1996, **PRUEBA OBJETIVAMENTE QUE**, a la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ** le reconocen para efectos pensionarios del Decreto Ley N° 20530,

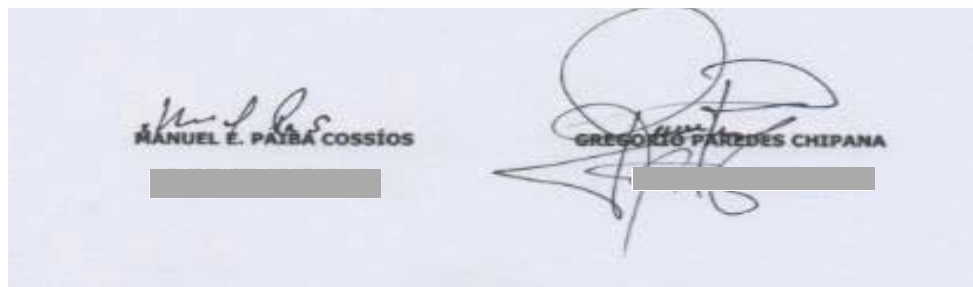
un total de 22 años, 08 meses y 16 días de servicios oficiales hasta 30 de octubre de 1996.

1.B.- Copia de la **RESOLUCIÓN JEFEATURAL N° 0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER**, de fecha 20 de abril de 2015, **DEMUESTRA PALMARIAMENTE QUE**, a la víctima **HERMINIO GARCIA GÓMEZ**, fue cesado por límite de setenta (70) años de Edad, a partir de 27 de abril de 2015, con 09 años, 08 meses y 25 das de servicios oficiales al 26 de Abril de 2016, dicho tiempo de servicios, no fueron reconocidos para efectos pensionarios, compensación por tiempo de servicios ni para otros beneficios. Esto es que, el Estado Peruano sigue cometiendo violación a los derechos humanos.

POR TANTO:

A Usted, Señorita Secretaria, solicitamos admitir el presente escrito y tramitarlo con arreglo a Ley.

Lima, 18 de febrero de 2016



MANUEL E. PAIBA COSSIOS

GREGORIO PAREDES CHIPANA